



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN
EL EXPEDIENTE N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUNO – JULIACA. 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

AROQUIPA DURÁN, RAMÓN

ORCID: 0000-0003-2774-4344

ASESORA

MUÑOZ CASTILLO, ROCIO

ORCID: 0000-0001-7246-9455

JULIACA – PERÚ

2019

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Aroquipa Durán, Ramón
ORCID: N° 0000-0003-2774-4344

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Juliaca, Perú

ASESORA

Muñoz Castillo, Rocío
ORCID: N° 0000-0001-7246-9455

JURADOS

Mogrovejo Pineda, Pedro Cesar
ORCID: N° 0000-0003-4412-1843

Mamani Colquehuanca, Jaime Ambrosio
ORCID: N° 0000-0002-9615-4383

Chura Pérez, Rita Marleni
ORCID: 0000-0001-9484-3460

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Mgtr. Pedro Cesar Mogrovejo Pineda
Presidente

Mgtr. Jaime Ambrosio Mamani Colquehuanca
Miembro

Dra. Rita Marleni Chura Pérez
Miembro

Mgtr. Roció Muñoz Castillo
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas, en especial a Virgen Santa Rosa de Lima, por haberme permitido lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A la ULADECH Católica:

A nuestros maestros de la “Universidad Católica los Ángeles de Chimbote”, que en la teoría, en la práctica y en nuestra vida darnos ejemplos de ingenio, dedicación y determinación a la excelencia, a la justicia, hasta alcanzar mi objetivo, formarme un profesional competente.

Ramón Aroquipa Durán

DEDICATORIA

A mis padres Avelino y Rosalía

Por los ejemplos de decisión y perseverancia que lo caracterizan y que me ha enfilado siempre, por el valor mostrado para salir adelante y por sus inestimables enseñanzas.

A mi hija Shantal Medalit

Por haberme apoyado en todo momento, por sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien, pero más que nada, por su gran cariño inolvidable.

Ramón Aroquipa Durán

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación, se desarrolló el estudio del problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?, y el objetivo fundamental; determinar la calidad de las sentencias en estudio, conforme a la aplicación de las metodologías de investigación de tipo cuantitativo y cualitativo, nivel exploratorio y descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal, según sus respectivos procedimientos. Se hizo un estudio sustancial del expediente judicial, el cual seleccionamos mediante un muestreo por conveniencia, obtuvimos datos muy importantes, a través de las técnicas de observación siendo un elemento indispensable de todo proceso de investigación y el respectivo análisis de contenido, mediante los instrumentos pertinentes que nos permitió obtener o adquirir una información veraz. Los resultados de la investigación y la metodología aplicada revelaron, que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: mediana, alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, ambas se ubican en un rango de calidad alta.

Palabras clave: calidad, acto jurídico, motivación, nulidad, simulación, sentencia.

ABSTRACT

In the present research work, the study of the problem was developed. What is the quality of the judgments of first and second instance, on Nullity of Legal Act, in the File N ° 00089-2013-0-2102-JM-CI- O1, of the Judicial District of Puno - Juliaca. 2019 ?, and the fundamental objective; determine the quality of sentences under study, according to the application of quantitative and qualitative research methodologies, exploratory and descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design, according to their respective procedures. A substantial study was made of the judicial file, which we selected by means of a convenience sampling, we obtained very important data, through the observation techniques being an indispensable element of any investigation process and the respective analysis of content, through the pertinent instruments that allowed us to obtain or acquire accurate information. The results of the investigation and the applied methodology revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: medium, high and median; and the second instance sentence: high, very high and medium. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences, both are located in a high quality range.

Keywords: quality, legal act, motivation, nullity, simulation, sentence.

CONTENIDO

2. Equipo de trabajo.....	ii
3. Jurado evaluador y asesora de tesis	iii
4. Agradecimiento.....	iv
5. Dedicatoria.....	v
6. Resumen	vi
7. Abstract.....	vii
8. Contenido	viii
9. Índice de cuadros	xi
I. Introducción	1
II. Revisión de literatura	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Marco teórico.....	8
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias. ...	8
2.2.1.1. La Jurisdicción.....	8
2.2.1.2. La competencia.....	12
2.2.1.3. La prueba	12
2.2.1.4. La sentencia	14
2.2.1.4.1. Principios del contenido de una sentencia.....	15
2.2.1.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil	18
2.2.1.5.1. Los recursos previstos en el código procesal civil	19
2.2.1.6. Simulación.....	21
2.2.1.6.1. Clases de Simulación.....	21
2.2.1.7. Pacto de Retroventa.....	23
2.2.1.8. Mutuo disenso	24
2.2.1.9. Carga de la Prueba.....	24
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en	

estudio.....	25
2.2.2.1. Proceso	25
2.2.2.2. El proceso civil	26
2.2.2.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil	27
2.2.2.3. El Proceso de Conocimiento	27
2.2.2.4. Acto Jurídico.....	28
2.2.2.4.1. Requisitos de un acto jurídico.	28
2.2.2.4.2. Clases de actos jurídicos.....	29
2.2.2.5. Nulidad de acto jurídico	30
2.2.2.5.1. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico.....	30
2.2.2.5.2. Nulidad de Acto Jurídico en el proceso de conocimiento.	32
2.2.2.5.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico. .	32
2.3. Marco conceptual.	35
III. Hipótesis.....	37
IV. Metodología.....	39
4.1. Diseño de investigación	39
4.2. Población y muestra	39
4.3. Definición y operacionalización de variables.....	39
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	40
4.5. Plan de análisis.	40
4.6. Matriz de consistencia.	41
4.7. Principios éticos.....	43
V. Resultados	44
5.1. Resultados.....	44
5.2. Análisis de resultados	70
VI. Conclusiones	74
Referencias bibliográficas.	76

Anexos.....	78
Anexo 1	78
Anexo 2	82
Anexo 3	92
Anexo 4	112

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia:.....	44
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia:.....	48
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia:	55
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia:.....	57
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia:	60
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.....	66
Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia:.....	68
Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia:	69

I. Introducción

El estudio del sistema de la administración de justicia en los países del Mundo, América Latina, en el Perú, a nivel Regional y Local, requiere una profunda investigación sobre los diversos problemas jurídicos y así poder tomar una decisión oportuna y objetiva, para que haya un sistema jurídico transparente, imparcial, equitativa, sin injerencia política u otros y lograr una auténtica y objetiva administración de justicia eficaz, que nuestra sociedad que cotidianamente exige.

En ese sentido, observamos directa o indirectamente la crisis de la administración de justicia; por lo que, vimos por conveniente realizar un estudio sobre la Nulidad del Acto Jurídico, la cual motivó nuestro interés en el tratamiento normativo dentro de nuestra legislación peruana, con la finalidad de determinar cómo y por qué los actos celebrados por las partes, pueden dejar sin efecto los actos que se ha querido conseguir, que conllevan un vicio en el momento de su formación o porque se encuentran contrarios al orden público y las buenas costumbres o vulneran el orden jurídico.

En el presente trabajo de investigación, hacemos el estudio de la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Nulidad de Acto Jurídico según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019, principalmente a través de las técnicas de observación y análisis de contenido.

En el desarrollo del proceso judicial previo análisis, se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo dicho fallo fue apelado, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. El proceso judicial tuvo una duración más de tres años y medio, desde la fecha de formulación de la demanda que fue el día veintinueve de abril de dos mil trece, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el día veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis.

Planteamiento del problema.

a) Caracterización del problema.

El sistema de administración de justicia en nuestra actualidad atraviesa una profunda crisis estructural, como es una evidencia que la corrupción como fenómeno que descompone la debida conducta individual y social del ser humano, vulnerando los valores éticos, morales y en muchos casos normas legales que ordenan el funcionamiento del Estado y la convivencia en sociedad, es un problema de alcance mundial.

El fenómeno, se extiende a todos los campos de la actividad humana, por eso podemos identificar una corrupción política, corrupción económica y una corrupción social. Por lo que, la administración de justicia en el Perú requiere de un cambio, para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los beneficiarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución.

El Sistema de la administración Judicial Portugués.

Belzuz, E. (2015), Señala que el sistema judicial portugués está más avanzado que el español, ya que la mayoría de los trámites para acceder a los tribunales se realizan a través de Internet", explica Enrique Belzuz, socio director de Belzuz Abogados, uno de los primeros despachos españoles que desembarcaron en Portugal, concretamente, en 1998.

En Portugal no se condena en costas a la parte que pierde el pleito, salvo que se demuestre que las acciones judiciales se han iniciado con mala fe. Sin embargo, en España el modelo disuade a empresas y clientes de plantear este tipo de reclamaciones, ya que los costes pueden dispararse para una de las partes cuando pierde el proceso.

Problemas de fondo en la Justicia de Chile

García V, S. (2016) Sostiene que en Chile se vive en un clima de incerteza jurídica, de mantenerse, impedirá la estabilidad social, política y económica del país, cundirá la inseguridad y recrudecerá aún más la violencia, que en parte ya se está viendo en las calles y campos, intentando ejercerse justicia por mano propia. Este hecho se debe que muchos jueces, incluso en los tribunales superiores, están soliendo crear en sus fallos supuestos derechos a través de actos que no corresponden y de graves omisiones.

El pueblo chileno en su conjunto clama, para que se adopten las medidas necesarias por las autoridades judiciales, a fin de lograr una justicia transparente e imparcial en la cual vuelva a creerse y en un sistema que hoy es uno de los peor evaluados por la ciudadanía.

La Administración de Justicia es esencialmente Popular en Cuba.

Pérez Z, A.L. (2012) Señala, que la función de impartir justicia proviene del pueblo y es ejercida a nombre de este por el Tribunal Supremo Popular y los demás que la Ley establece; sin olvidar el origen humilde y proletario de quienes integran los tribunales, ya sea jueces profesionales o legos, ni tampoco el mecanismo democrático por el que son elegidos por las asambleas del Poder Popular para el desempeño de sus funciones.

Durante el proceso de análisis y toma de decisiones, los hombres y mujeres que imparten justicia actuarán honradamente en conformidad con los valores del pueblo, su idiosincrasia, su inteligencia, su entereza y su sensibilidad; por lo que los jueces tengan las condiciones para actuar consecuentemente con lo que la sociedad espera de ellos, exigir y hacer valer nuestras leyes, en cualquier circunstancia.

La Administración de Justicia en Bolivia

Linares L., M. (2017) dice, es indiscutible, que con todas estas exigencias, se selecciona a los mejores profesionales, porque son ellos quienes con una sentencia judicial definen sobre: la libertad, el patrimonio y la vida de los ciudadanos. Aquellos ciudadanos destacados y con autoridad moral que, con una decisión judicial rigurosamente fundamentada, pueden parar las arbitrariedades del poder político.

En países, como Bolivia, que no se tiene consolidada la Institucionalidad, que es una de las debilidades de la democracia, la designación de autoridades judiciales y funcionarios con potestad jurisdiccional para la delicada y eminente labor de hacer justicia es resultado de acuerdos y compromisos políticos, que hace daño a la administración de justicia.

La administración de justicia en el Perú

Adrianzén, A. (2016) dice, el Poder Judicial existe para que los ciudadanos no apliquen justicia por mano propia. Los ciudadanos renuncian a este derecho para garantizar la paz y

la convivencia social y se lo trasladan a un sistema judicial que es administrado por los jueces y fiscales.

Casos últimos como el de Bianca Dajhan Ruiz Ampuero, agredida físicamente por su pareja, y el fiscal liberó; o la sentencia de Villa Stein y otros jueces que anula la sentencia a Alberto Fujimori por los “diarios chicha”, la impunidad y legalizar en la práctica, la corrupción. Existe un movimiento ciudadano en contra de la violencia a la mujer, debería existir uno igual para reformar el Poder Judicial.

Administración de la justicia local

Juliaca, al borde de la justicia.

Según Gómez P., R.W. (2017), la administración de la justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes.

Sin embargo, no se cumple el acceso a la justicia en nuestra localidad, como el caso de los pobladores de la Comunidad Chilla, la incursión de los agentes del orden a mansalva y con alevosía, agredían a una señora y hubo detenidos por el solo hecho de defender sus territorios contra la proliferación de focos infecciosos y la basura, en conclusión no hubo justicia que valga. A diario se difunde en los tribunales, donde un delincuente avezado y conspicuo es declarado inocente y la persona que reclama su derecho a la vida sana, a la salubridad pública es considerado un apátrida contrario al Estado de derecho.

b) Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?

Objetivos de la investigación.

a) Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

b) Objetivos Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Respecto de la sentencia de segunda instancia

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Justificación de la investigación.

La presente trabajo de investigación se justifica; debido a la existencia de múltiples críticas contra la administración de justicia que se da en el contexto internacional, nacional y local, como los casos de corrupción, injerencia política en las decisiones judiciales, inestabilidad de actividad judicial, deficiente celeridad procesal, parcialización y muchos otros males que afectan la integridad de la formación ética y moral de la persona humana, que contribuyen a la disminución o deficiente administración de justicia.

Del mismo modo, estamos amparados en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que señala el principio de derecho de toda persona de formular, analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. Que nos permite conocer la calidad de las sentencias emitidas en primera instancia y segunda instancia, por los jueces, las mismas que son observadas y analizadas profundamente bajo los contextos regulados, doctrinarios y jurisprudenciales que rigen nuestro sistema judicial. En ese sentido, hacemos un estudio sobre la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre la nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019.

Mediante nuestro estudio, al verificar y determinar la calidad de las sentencias judiciales, sin vulnerar sus argumentos pertinentes de los magistrados, estamos solamente contribuyendo, para que las sentencias sean mejor fundamentadas, que haya una positiva administración de justicia transparente, equitativa, imparcial, sin injerencia política y otros que dañan negativamente el debido proceso que nuestra sociedad humana necesita.

Desde luego, ponemos de manifiesto nuestra investigación referente sobre la Nulidad de Acto Jurídico que transgrede el orden jurídico y las buenas costumbres u otros, que siendo un trabajo de investigación, aportará beneficios prácticos respecto a la resolución de los conflictos jurídicos o sociales, lo que a la vez redundará en la optimización de la función jurisdiccional, propendiendo al logro de un mayor nivel de legitimación de la Administración de Justicia frente a la sociedad humana.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes

A través de una reseña histórica desde tiempos antiguos, se dice, en derecho civil a modo de sanción especialmente en la realización de contratos que carecían de los requisitos establecidos.

Durante la edad medioeval, ya los romanos teorizaban los actos nulos de manera expresa siendo esta la única forma de ineficacia de los actos jurídicos, resaltando que operaba la nulidad jurídica cuando el acto vulneraba el contenido de algún ordenamiento legal o las sentencias dictada por el pretor o magistrado.

Dra. Contreras López, R.S. (2002), señala que, tiene sus orígenes en el marco de las doctrinas francesa y alemana, en cada una de ellas, con sus propios límites y cauces, lo que hace a estas teorías irreductibles en su aplicación práctica; y si bien, el acto jurídico de la teoría francesa, y el negocio jurídico de la teoría alemana comparten la legalidad en su objeto, pero no tienen los mismos elementos estructurales.

La Teoría General del Acto Jurídico, tuvo sus antecedentes en la doctrina Francesa y en su posterior promulgación del Código Francés de 1804. No aparece sino hasta el siglo XIX, pues el acto jurídico, en una formulación teórica, no fue concebido en Roma. La Formulación, comprende conceptos aplicables a toda operación jurídica susceptible de constituirse en fuente de relaciones jurídicas y dar lugar a la creación, regulación, modificación o extinción de derechos subjetivos.

Su influencia de esta doctrina en estudio, en la legislación peruana, se constituyó como Institución del Derecho Civil, y su teoría fue incorporada en nuestro Código Civil de 1936 que fue derogado y en nuestro actual Código Civil de 1984.

La ubicación de la teoría general del Acto Jurídico en nuestra codificación civil, vemos sus antecedentes desde tiempos anteriores a la actualidad en el Código Civil de 1936, plasmó la Teoría General del Acto Jurídico en la Sección Primera del Libro Quinto, que se ocupaba del Derecho de las Obligaciones; el Código Civil de 1852, iniciada la vida Republicana, nuestro país contó con el con un código civil que ignoró la Teoría del Acto Jurídico.

Código Civil de 1984. Promulgado el 24 de Julio y vigente desde el 14 de Noviembre de

1984, ha desarrollado la teoría general de Acto Jurídico, ubicándola, en el Libro II dedicado exclusivamente a su tratamiento legislativo.

(Jurídico, 2013) Como antecedente similar, a nuestro trabajo en estudio, hace referencia en la Jurisprudencia la corte superior ha resuelto: en cuanto al inciso 5) del artículo 219 del código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de aquellos actos jurídicos celebrados con defectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del, acto, opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmar por acto posterior (Cas. N° 121-2002 Moquegua, El Peruano, 1.6.04)

2.2. Marco teórico.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias.

2.2.1.1. La Jurisdicción

a) Definición.

Para Chiovenda, G. (2012) la jurisdicción es: "la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad particular, al litigio de estas dos personas, el demandante y el demandado, por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente".

Según lo expuestas podemos definir, que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial para solucionar conflictos particulares, de acuerdo con la Constitución y las leyes, entonces, la jurisdicción está representado por el Estado, que mediante los jueces tienen poder de juzgar y aplicar leyes, son quienes decidirán sobre un caso o cuestión judicializado, en la que los interesados pretenden se haga una verdadera justicia.

Jurisdicción es utilizada también para designar el territorio del Estado, provincia, municipio, región, país, etc., sobre el cual esta potestad es ejercida. Del mismo modo, por extensión, es utilizada para designar el área geográfica de ejercicio de las atribuciones y facultades de

una autoridad las materias que se encuentran dentro de su competencia; y, en general, para designar el territorio sobre el cual un Estado ejerce su soberanía.

b) Los principios procesales que regulan el sistema procesal civil.

Exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional. En el artículo 139 inciso 1 de la Constitución Política, el Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia; no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación. Se encuentra prevista en el artículo 146°, de la Constitución, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria.

c) Independencia de los órganos jurisdiccionales

Previsto en el inciso 2 del artículo 139° de la Carta Magna, está basado en la tradicional división de poderes, cuyo contrapeso es el principio de la responsabilidad de los jueces (artículo 200° del TUO de la LOPJ y artículos 509° a 518° del CPC). “La independencia judicial tiene que ser entendida como independencia frente a los otros poderes del Estado y a los centros de decisión de la propia organización judicial, pero no como separación de la sociedad civil ni como cuerpo separado de toda forma de control democrático y popular”

d) Imparcialidad de los órganos jurisdiccionales

En el proceso cada uno tiene su función previamente definida. Si decimos que la función judicial es dirigir y controlar el desarrollo del proceso de acuerdo a las garantías constitucionales, la imparcialidad debe ser entendida como la imposibilidad del juez de realizar tareas propias de las partes. La imparcialidad supone la no injerencia del juzgador en cuestiones ajenas a su función. Pensar de otra manera implica directamente propugnar el incumplimiento de funciones.

e) Contradicción o audiencia bilateral

Consiste en aceptar a las partes del proceso demandante y demandado, con la posibilidad efectiva de comparecer o acceder a la jurisdicción, a fin de poder hacer valer sus respectivas pretensiones, mediante la introducción de los hechos que las fundamentan y sus

correspondientes prácticas de pruebas. A fin de que exista una correcta administración de justicia, y una resolución judicial justa, de esta forma el juez decida confrontando las posiciones y aplicando la norma legal correspondiente.

f) Publicidad.

Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de la constitución política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

En ese sentido el principio de publicidad ocupa tres grandes aspectos que van desde constituirse en una garantía constitucional hasta convertirse en una manifestación interna y externa del propio proceso.

Con ello se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado democrático y constitucional de derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual permite y promueve que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

g) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos por la ley.

Este mandato excluye la posibilidad de que los sujetos procesales convengan libremente los requisitos de forma, tiempo y lugar, a que han de hallarse sujetos los actos procesales. De esta manera se le indica a las partes, terceros, auxiliares y al propio órgano jurisdiccional, que todo acto que se realice al interior del proceso debe revestir determinadas formalidades que se encuentran establecidas en la norma procesal.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que aquellas normas que garantizan el debido proceso, son de orden público y por ende de ineludible y obligatorios cumplimiento, destinadas a garantizar el derecho de las partes durante el transcurso del proceso e impedir la expedición de sentencias arbitrarias.

h) Motivación de las resoluciones judiciales.

Está regulado en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución, en el artículo 12° de la LOPJ y en los artículos 121° y 122° del CPC (motivación los autos y las sentencias). Los jueces tienen el deber de motivar las resoluciones precitadas, motivarlas y fundamentarlas. La motivación comprende la evaluación de los hechos y la valoración de los medios probatorios; la fundamentación consiste en la aplicación de las normas jurídicas al caso concreto.

El juez se encuentra en la obligación de precisar aquellas razones por las cuales ha arribado a la conclusión que se manifiesta en la parte resolutive o decisoria de la sentencia; su razonamiento, análisis en base a las pruebas propuestas, admitidas y valoradas en el proceso, así como los hechos expuestos por las partes que son el elemento trascendental para emitir el fallo.

Es una garantía del proceso, pues permite en su caso y al momento de la impugnación, cuestionar los argumentos y razones que llevaron al juez a decidir así, garantía que permite fiscalizar la labor jurisdiccional y advertir por parte del superior el análisis del desarrollo del proceso, el cumplimiento de la ley y la Constitución y que ello de alguna u otra manera pueda advertirse de lo expuesto en su sentencia.

i) Cosa Juzgada.

Rioja B., A. (2010) define, Cosa juzgada es la calidad que adquieren las sentencias y las resoluciones definitivas de los jueces, cuando se han agotado todos los recursos destinados a impugnarlas, y se tornan irrevocables. Ya la usaban los romanos como excepción, colocándola en la fórmula, entre sus partes extraordinarias.

Está regulada por el inciso 13 del artículo 139° de la Constitución y el artículo 123° del Código Procesal Civil. Se sustenta en el valor seguridad, según la cual una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuándo: no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.

Para efectos de verificar la existencia de cosa juzgada es importante establecer cuando

existen procesos idénticos, el artículo 452° del CPC establece que “Hay identidad de procesos cuando las partes o quienes de ellos deriven sus derechos, el petitorio y el interés para obrar, sean los mismos.”

En ese sentido, cosa juzgada es la calidad, atributo, estado o status que adquiere la resolución motivada que emana de un órgano jurisdiccional y que ha adquirido carácter definitivo. Por carácter definitivo se entiende que el auto o sentencia haya quedado consentido o sea inimpugnable.

2.2.1.2. La competencia

La competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase.

Es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional en un asunto determinado, en otro sentido más objetivo viene a ser la distribución de la potestad de administrar justicia, la misma está predeterminada por la Ley y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

Entonces, la competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

2.2.1.3. La prueba

a) El objeto de la prueba.

Castillo C., L. B. (2010) sostiene, que el objeto de la prueba en el proceso son los hechos y no las simples afirmaciones, es decir, consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tiene para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman, aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos.

En términos generales la prueba tiene por objeto la demostración de la existencia o inexistencia de un hecho, por lo tanto todo lo que pueda ser objeto de conocimiento y que se alega como fundamento del derecho, que se pretende debe ser entendido como objeto de prueba.

b) La valoración probatoria

La valoración de los medios probatorios constituye la etapa culminante de la actividad probatoria. Es cuando el Juez puede calificar con mayor certeza si un medio probatorio actuado tiene validez para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido positivo o no su actuación durante el desarrollo del proceso.

De otro lado, la valoración de la prueba que el Juez debe hacer en forma conjunta al momento de resolver la causa, no debe confundirse con la calificación que el Juez también realiza sobre los medios probatorios en forma individual en etapas procesal distintas a la resolución de la causa, nos referimos a lo previsto en el Artículo 190 del Código Procesal Civil, que señala que los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión, de lo contrario serán declarados improcedentes.

c) Principios de la valoración probatoria

La valoración es una operación mental sujeta a los principios lógicos que rigen el razonamiento correcto. La lógica formal ha formulado cuatro principios:

Principio de identidad, que implica adoptar decisiones similares en casos semejantes, manteniendo el razonamiento realizado para ambos casos;

Principio de contradicción, significa que los argumentos deben ser compatibles entre sí; no se puede afirmar y negar al mismo tiempo una misma cosa;

Principio de razón suficiente, apela al conocimiento de la verdad de las proposiciones; si las premisas son aptas y valederas para sustentar la conclusión, ésta será válida;

Principio de tercero excluido, en el caso de que se den dos proposiciones mediante una de las cuales se afirma y la otra niega, si se le reconoce el carácter de verdadera a una de ellas, no hay una tercera posibilidad, la otra falsa.

El límite de la libertad del juez para apreciar las pruebas lo constituyen las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano. La libre convicción se caracteriza, por la posibilidad de que el juez arribe a sus conclusiones, valorando la prueba con total libertad pero respetando los principios de la recta razón, sea, las normas de la lógica, la psicología y la experiencia común.

d) Medios de prueba directos e indirectos.

Los medios de prueba, su clasificación en directos e indirectos tiene su explicación de acuerdo al razonamiento del juez, según que el infiera la prueba a partir del medio sometido, por deducción o por inducción, así, hay silogismo o razonamiento deductivo cuando el juez percibe, obtiene o deduce la prueba de modo directo y a partir del medio administrado, y estamos entonces frente a un medio de prueba directo como son los documentos, testimonio, confesión, juramento, experticia o habilidad y visita a los lugares.

En tanto que hay inducción o razonamiento inductivo, cuando por analogía y modo indirecto, el juez obtiene la prueba indirectamente a partir del medio suministrado, es el caso de las presunciones ya legales o ya del hombre, especialmente la última, el juez induce, no deduce, estamos por tanto frente a un medio de prueba indirecto.

2.2.1.4. La sentencia

Bermúdez G., R. R. (2011), dice, que la sentencia es el mandato jurídico individual y concreto, creado por el juez mediante el proceso, en el cual se acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda.

Podemos definir que la sentencia, es una resolución final que dicta una autoridad jurisdiccional competente sobre el conflicto sometido a su conocimiento, en la que al aplicar una ley sustantiva decide el fondo del asunto, ya sea absolviendo o condenando, declarando o constituyendo un derecho a favor de una de las partes.

a) Regulación de las sentencias en la norma procesal civil.

Los decretos, autos y sentencias están reguladas en el artículo 121, del Código Procesal Civil. Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en forma definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada, sobre la cuestión controvertida,

declarando el derecho de las partes o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

b) Estructura de la sentencia en proceso civil.

Está estructurada en tres partes: primero parte expositiva, presenta introducción y postura de las partes; segundo parte considerativa, presenta motivación de los hechos y motivación del derecho; tercero parte resolutive, presenta aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión; cada uno con sus respectivas subdimensiones. La misma que está prevista en el artículo 122 del CPC. Sobre el contenido y suscripción de las resoluciones.

2.2.1.4.1. Principios del contenido de una sentencia.

a) El principio de congruencia procesal

Rioja B., A. (2010), define que el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

La congruencia es un principio procesal que garantiza el debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional o facultativo.

b) El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial.

c) La fundamentación de los hechos

La fundamentación de los hechos, muestra el relato de los acontecimientos que causan u originan la demanda, que predomina fundamentalmente la narración justificada de las valoraciones sustanciales y determinantes. Por convención, los diversos hechos se presenta numerados con numerales ordinales: Primero, Segundo, Tercero, etc.

En ocasiones, en la fundamentación de hechos, se puede incluir fragmentos argumentativos para justificar la pertinencia de la demanda, de acuerdo con el marco jurídico de aplicación que luego se recoge muy brevemente en los Fundamentos de derecho.

En la práctica los hechos se exponen resumidamente en la demandas y en la contestación así como las peticiones de una y otra parte. También debe recogerse en estos resultandos un resumen de la prueba practicada de una forma objetiva expresando el resultado arrojado por cada medio de prueba, pero sin adelantar todavía ninguna conclusión valorativa.

d) La fundamentación del derecho.

Según legislación en que se apoya la pretensión formulada en la demanda. A diferencia de la fundamentación de los hechos, donde se puede argumentarse la pertinencia de la demanda de acuerdo con el marco jurídico, en la fundamentación de derecho, sólo se reseñan, sin más, los textos legales que podrían ser de aplicación a los hechos narrados.

Los fundamentos de derecho son los razonamientos o motivaciones jurídicas que el órgano judicial hace constar en determinadas resoluciones judiciales, los Autos y las Sentencias, pues las mismas necesitan contener una motivación del acuerdo que se alcanza, en los Autos, en su parte Dispositiva o Dispongo, y en las Sentencias, en el Fallo de las mismas.

El acuerdo adoptado por el órgano judicial en dichas resoluciones tiene su explicación o fundamento en los llamados fundamentos de derecho o razonamientos jurídicos, señalando los preceptos legales, doctrinales y jurisprudenciales en que se apoya dicho acuerdo.

Los fundamentos de derecho son la verdadera motivación de las sentencias civiles y donde verdaderamente se recoge la doctrina legal aplicada por los Jueces y Tribunales. Aquí es donde el Juez debe sentar los hechos que estima probados según los resultados de las pruebas y utilizando para ello las reglas jurídicas pertinentes. Sobre estos hechos jurídicos

establecidos es sobre los que se debe aplicar la norma jurídica que estime aplicable.

e) La motivación expresa en las resoluciones o sentencias judiciales

Las decisiones, por medio de las cuales el juez decide sobre las peticiones y las resistencias de las partes en un proceso judicial. Las resoluciones o sentencias judiciales deben señalar expresamente, por qué razones o fundamentos se llegó a declarar según corresponda la emisión de la resolución, como: inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte.

La ejecución de la sentencia es la puesta en marcha fácticamente de lo decidido en el fallo. Corresponde normalmente al juez, que es el que controla cómo se ejecuta la misma, pero con intervención de la Policía Nacional, que es la que realmente usando la fuerza hace cumplir el fallo del juez.

f) La crítica de las resoluciones judiciales

En el artículo. 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú, señala el principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley. La confianza en las normas, en las instituciones judiciales y la seguridad jurídica se ve fortalecida notablemente con la publicación y difusión de los fallos, lo cual permite la implementación de un derecho constitucional.

En la sociedad actual presidida por los principios de pluralismo y tolerancia es necesario que se comente y critique las resoluciones judiciales como parte del desarrollo y mejora del sistema de justicia como también el comportamiento público y funcional de los jueces, es decir, las decisiones judiciales no son algo que interese solo a las partes, sino a la comunidad en general.

La conducta y disposición que deben asumir los jueces a la crítica de las decisiones judiciales siempre debe ser de apertura, diálogo y profunda tolerancia no solo porque se ejerce un derecho de significación constitucional, sino porque representa una actitud abierta, democrática, que motive el cambio y la posibilidad de mejora de los fallos de la administración de justicia.

2.2.1.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil

Los medios impugnatorios son instrumentos que la ley otorga a las partes o a terceros legitimados para que puedan solicitar al órgano jurisdiccional la realización de una nueva revisión o examen, por el mismo Juez o por otro de mayor jerarquía, de un acto procesal, con el que hay un desacuerdo o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

El fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad que haya una injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o superior, brindando de esa forma la debida garantía del proceso judicial.

a) Causales de la impugnación

Los vicios o errores in procedendo o error en actividad, está constituido por los defectos o errores en el procedimiento, esto es, en la aplicación de las reglas formales y afecta el trámite del proceso o a los actos procesales que lo componen. Estos errores no pueden cometer el juez o las partes.

Los vicios o errores in iudicando o error de juicio, está constituido por los defectos o errores en la decisión que adopta el magistrado, esto es, se produce un vicio en la aplicación de la ley material o sustantiva al momento de resolver el conflicto materia de procesos. Estos errores sólo lo comete el juez.

El error in cogitando, referido al vicio de razonamiento. Se produce cuando hay: ausencia o defecto de una de las premisas del juicio, violación de las reglas de la lógica. Esto se debe a falta de motivación o defectuosa motivación.

b) Clases de medios impugnatorios.

El artículo 356 del Código Procesal Civil, refiere dos clases de medios impugnatorios:

Remedios, Son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se dirigen a cuestionar los actos procesales no contenidos en resoluciones judiciales.

Mediante los remedios se solicita que el mismo órgano jurisdiccional anule o revoque total o parcialmente el acto procesal no contenido en resolución judicial presuntamente afectado

por un vicio o error.

Los remedios se interponen dentro del tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta y lo resuelve el mismo órgano jurisdiccional. Entre los remedios previstos en el código procesal civil, tenemos: la tacha, la oposición, la observación, la nulidad de un acta de audiencia, etc.

Recursos, son medios impugnatorios de las partes o terceros legitimados que se interponen exclusivamente contra las resoluciones judiciales: decretos, autos o sentencias. A través de los recursos se solicita que el mismo órgano jurisdiccional o el superior jerárquico reexaminen la resolución cuestionada, a fin de que sea revocada o anulada total o parcialmente por encontrarse presuntamente afectada por vicio o error.

2.2.1.5.1. Los recursos previstos en el código procesal civil

a) Recurso de reposición.

Es el recurso que se interpone ante el órgano administrativo mismo que emite el acto que se pretende impugnar, antes de ingresar a la vía judicial, lo que se quiere es que la propia administración revoque el acto administrativo que se entiende contrario a derecho, de conformidad al Art. 362, y Art. 363 del Código Procesal Civil hace mención del plazo para interponerlo es de tres días, contado desde la notificación de la resolución. Si interpuesto el recurso el Juez advierte que el vicio o error es evidente o que el recurso es notoriamente inadmisibles o improcedente, lo declarará así sin necesidad de trámite. De considerarlo necesario, el Juez conferirá traslado por tres días. Vencido el plazo, resolverá con su contestación o sin ella.

Si la resolución impugnada se expidiera en una audiencia, el recurso debe ser interpuesto verbalmente y se resuelve de inmediato, previo traslado a la parte contraria o en su rebeldía. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

b) Recurso de apelación.

Machicado., J. (2009) La Apelación es un Recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

La Apelación es un recurso ordinario por el que unas actuaciones judiciales se remiten a un órgano superior con la posibilidad de practicar nuevas pruebas para que revoque la resolución dictada por otro inferior.

En el artículo 364 del Código Procesal Civil, refiere, que el recurso de apelación tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

c) Recurso de casación.

El Código Procesal Civil en sus Art. 384 al 400, señala que el recurso de casación tiene por fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, las que procede sólo para; sentencias expedidas en revisión por las Cortes Superiores, autos expedidos por las Cortes Superiores que, en revisión, ponen fin al proceso; y las resoluciones que la ley señale.

El artículo 378 del mismo código señala literalmente “Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y el recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos de forma y fondo para su admisión, no exigiendo en ningún extremo que la cuantía de la pretensión sea superior a determinado monto.

Lo que desde ya nos parece correcto, porque es suficiente con el hecho de que el administrado o usuario común haya atravesado todo el proceso ordinario o común como para que en instancia judicial se le exija además de todos los requisitos de fondo y forma uno de cuantía.

d) Recurso de queja.

Se trata de un recurso sui generis que significa de su propio género o especie, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. El recurso de queja tiene por finalidad la pretensión de un nuevo examen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o contra aquella que conceda la apelación en efecto. El

recurso de queja, está regulada en el artículo 401 a 405 CPC.

2.2.1.6. Simulación

La simulación es la declaración solo aparente, que se emite de acuerdo con la otra parte para engañar a terceros. Se trata de un acuerdo de los sujetos que intervienen en el acto jurídico para emitir una falsa declaración de voluntad con el ánimo de que los terceros crean en lo aparente y no conozcan la realidad.

2.2.1.6.1. Clases de Simulación.

a) Simulación absoluta

Cuando las partes realizan un acto fingido que no corresponde a un acto real. El acto aparente se le denomina acto simulado. Ejemplo El deudor ante la inminente ejecución de sus bienes por el acreedor, se pone de acuerdo con otra persona para vendérselo fingidamente, pero en realidad no se transfiere la propiedad del bien, ni se paga el precio.

En el art. 190 del Código Civil, nos proporciona un perfil de lo que debemos entender por simulación absoluta, en los términos siguientes: la simulación absoluta se aparenta celebrar un acto jurídico cuando no existe realmente voluntad para celebrarlo. Por el acuerdo simulatorio el vendedor manifiesta vender aunque ambos, comprador y vendedor saben de antemano que eso no se producirá. Se trata sólo de aparentar el contrato con la finalidad de engañar a terceros.

Estos actos jurídicos adolecen de nulidad absoluta. Pues nunca existieron por voluntad de las partes. Por eso el art. 219 inc. 5 del Código Civil, señala que la simulación absoluta es causal de nulidad absoluta.

b) Simulación Relativa

Cuando el acto declarado no responde a la verdadera determinación de la voluntad, pero ésta última existe, pero no se declara. En este caso existen dos actos: uno aparente que es ficticio y el otro oculto o secreto que es real. De manera que este último se halla disimulado por el primero.

El Código Civil vigente se ocupa de esta clase de simulación en su art. 191. Sostiene que “cuando las partes han querido concluir un acto distinto del aparente, tiene efecto entre ellas

el acto ocultado, siempre que concurran los requisitos de sustancia y forma y no perjudique el derecho de tercero”

De acuerdo lo referido, el acto simulado no da origen a la verdadera voluntad de las partes por lo que no tiene existencia jurídica y por tanto carece de eficacia, más allá de los efectos que se busquen con el engaño. De manera que la validez corresponde al acto ocultado y es de este acto que emerge la verdadera relación jurídica entre las partes.

Termina señalando “que no perjudique el derecho de tercero”. Esto quiere decir que el tercero puede impugnar el acto ocultado, mediante la nulidad, a fin que tenga prevalencia el acto aparente, por el cual se orientó el tercero para celebrar el negocio o acto jurídico.

Es suma podemos decir, que en la simulación absoluta no existe acto jurídico por tratarse de un acto aparente que flota en el vacío, mientras que en la simulación relativa, hay un acto oculto, verdadero y un acto aparente.

c) Simulación parcial.

Al hablar de una simulación parcial es porque es posible la simulación completa o total, en la que lo aparente o engañosos abarca todo el negocio. En tanto que en la parcial solo una parte. Como ejemplo de la simulación relativa total o completa se puede señalar el caso de la persona que aparenta vender un bien cuando, en realidad está donando.

En la simulación parcial, un aspecto del acto es aparente, pues puede haber cláusulas verdaderas, como puede ser la extensión del bien, objeto del contrato, sin embargo puede existir otro aspecto que es engañoso, como puede ser el precio del bien.

El art. 192 del CC establece que “La norma del art. 191 es de aplicación cuando en el acto se hace referencia a datos inexactos o interviene interpósita persona o alguien que actúa por otro”.

En la simulación parcial puede tratarse del precio de un bien, consignándose uno más alto o más bajo respecto del realmente pagado. Igualmente se puede señalar fecha distinta a la que se celebra el acto jurídico. Cuando el Código señala datos inexactos, significa que tiene que ver con los datos aparentes, porque los exactos se encuentran ocultos, y sólo lo conocen los celebrantes del acto jurídico.

Para solicitar la nulidad del acto simulado que se viene tratándose, puede ser ejercitada por cualquiera de las partes o por el tercero perjudicado, según el caso, que está regulado en el artículo 193 del Código Civil peruano.

2.2.1.7. Pacto de Retroventa.

Se denomina pacto de retroventa o pacto de retro, al acuerdo por el cual el vendedor se reserva el derecho de recuperar la cosa vendida mueble o inmueble, con la obligación de reembolsar al comprador el precio, los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho por la venta, los gastos necesarios y los útiles hechos en la cosa vendida. El derecho a recuperar la cosa que en virtud de este pacto ostenta el vendedor se denomina retracto convencional.

Entonces a través del pacto de retroventa lo que se hace es resolver un contrato de compraventa, pues en esta figura jurídica el vendedor se reserva la facultad de recuperar el dominio del bien a la hora de restituir al comprador el precio pactado en el contrato.

Un ejemplo claro de cuando se hace uso de este pacto en el contrato de compraventa sería: Avelino necesita una cantidad urgente de dinero y el único bien que tiene es la casa que heredó de su mamá, entonces Avelino vende la casa a Rosalía, pero pactan en el contrato de compraventa, un pacto de retroventa para que Avelino pueda previa cancelación de cierta cantidad de dinero recobrar el dominio de la casa que vendió a Rosalía.

Como se puede observar, el pacto de retroventa puede ser un sustituto del contrato de prenda, pues se consigue el mismo objetivo que cuando empeñamos algo, pero como empeñar una casa no es algo funcional, se recurre a un pacto de retroventa.

El artículo 1586 del Código Civil, define Por la Retroventa, el vendedor adquiere el derecho de resolver unilateralmente el contrato, sin necesidad de decisión judicial. El artículo 1588 del mismo cuerpo legal, establece los plazos para ejercer el derecho de Resolución es de dos años tratándose de inmuebles y de un año en el caso de muebles, salvo que las partes estipulen un plazo menor.

El plazo se computa a partir de la celebración de la compra venta. Si las partes convienen un plazo mayor que el indicado en el primer párrafo de este artículo o prorrogan el plazo para que sea mayor de dos años o de un año, según el caso, el plazo o la prórroga se consideran

reducidos al plazo legal. El comprador tiene el derecho de retener el bien hasta que el vendedor le reembolse las mejoras necesarias y útiles.

2.2.1.8. Mutuo disenso

En el título VIII, el artículo 1313 del Código Civil peruano de 1984 define el mutuo disenso, las partes que han celebrado un acto jurídico acuerdan dejarlo sin efecto. Si perjudica el derecho de tercero se tiene por no efectuado.

Esto puede deducirse de la propia definición de mutuo disenso, en la medida en que el Artículo 1313 del Código Civil, alude a que por él las partes que han celebrado un acto jurídico, acuerdan dejarlo sin efecto. Ello significa que si bien el ámbito de aplicación del mutuo disenso trasciende el área contractual, necesariamente tenemos que estar ante actos jurídicos que hayan sido celebrados por dos o más partes.

Sin embargo, hay dos tipos de contratos: un contrato perfeccionado y otro consumado, un contrato queda perfeccionado cuando los contratantes, de común acuerdo, se han comprometido a cumplir las obligaciones que del mismo derivan; y un contrato queda consumado cuando ambas partes han cumplido dichas obligaciones. De lo expuesto se puede afirmar que tanto la perfección como la consumación del contrato son dos etapas distintas por las que el contrato atraviesa.

Por ejemplo, cuando nos encontremos frente a un contrato de compraventa, este se consuma cuando el vendedor ha cumplido con transferir la propiedad del inmueble y el comprador con pagar su precio. Dentro de este contexto, no será procedente el mutuo disenso cuando la prestación o prestaciones derivadas de la relación obligatoria han sido íntegramente ejecutadas, pues en tal supuesto el acto o contrato habría quedado consumado.

2.2.1.9. Carga de la Prueba.

Carga de la prueba, consiste en la obligación que tiene el demandante o acusador de probar sus afirmaciones en una demanda o en una denuncia, sea oral o escrita. Quien es denunciado no tiene nada que probar; lógicamente es un absurdo que quien es denunciado o demandado tenga que probar no haber cometido una falta o delito. El que acusa y no prueba acredita mala intención configurándose el delito de calumnia; es un ilícito que causa responsabilidad civil. La prueba es un proceso de verificación de una afirmación determinada.

Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el supremo intérprete de la Constitución del

Estado peruano, Código civil, Código Procesal Civil y otras leyes conexas, que mediante la sentencia, recayó sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Proceso

a) Definición. Bautista T., P. (2013), define que “el proceso es la suma de actos por medio de los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica. El proceso tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de la sentencia que debe dictar el juzgador”

En sentido jurídico, el Proceso es la esencia del Derecho Procesal. Se considera que el proceso es un instrumento constituido por una serie de actos por el que se pretende la resolución de un conflicto previo, mediante la actuación de los órganos jurisdiccionales, y la Ley. El proceso se considera como teleológica, porque su objetividad se manifiesta principalmente por su fin, que es solucionar el conflicto de intereses sometido a los órganos de una determinada jurisdicción.

La finalidad del proceso es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface en primer lugar el interés individual implicado en el conflicto, y en segundo lugar el interés social de asegurar la confianza del derecho mediante el ejercicio constante de la jurisdicción.

b) El debido proceso.

El debido proceso es un principio de carácter jurídico procesal, por el cual el Estado reconoce y respeta los derechos fundamentales de toda persona humana, resguardados principalmente por la constitución política del Estado, para alcanzar, un proceso justo y equitativo, un juzgamiento imparcial, ante un juez responsable de sus actos, competente e independiente.

Además, la observancia del debido proceso legal es una garantía reconocida a nivel supranacional. En efecto tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención sobre derechos Humanos, la contemplan de manera clara y explícita.

c) Elementos del debido proceso.

El debido proceso está comprendido por determinados elementos procesales mínimos que son necesarios e indispensables para el establecimiento de un proceso justo, como:

Derecho de acceso al tribunal, o a un juicio implica que ese juez o tribunal sea independiente e imparcial, además, de ser el juez natural u ordinario; este derecho se aplica a todo tipo de proceso civil, penal, laboral, administrativo y aún disciplinario, dado que, por el principio de la igualdad de todos los individuos ante la ley.

El derecho a la tutela efectiva de sus derechos. El acceso al tribunal debe orientarse a la protección efectiva de los derechos que implica y pone en juego el proceso con relación a los justiciables. Así, para que la decisión que resulte sea justa y razonable.

El elemento de igualdad. Constituye un principio o elemento del Debido Proceso puesto que implica la oportunidad de que todas las partes al concurrir al tribunal gocen de los mismos medios de ataque y de defensa, es decir, que puedan defenderse en iguales condiciones e iguales oportunidades, con la posibilidad racional de hacer valer sus alegatos, medios y pruebas sin estar colocadas en situación de desventaja.

El derecho de defensa. Consiste en la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos, cuya privación o desconocimiento en su perjuicio conlleva lo que denominamos abandono o violación del derecho de defensa. Es decir, cuando se atenta contra cualquier otro derecho envuelto en el proceso.

2.2.2.2. El proceso civil

El Derecho procesal civil es el conjunto de normas jurídicas que regulan: las relaciones jurídicas de los sujetos procesales y la aplicación de leyes civiles a los casos concretos de controversia de las partes, es decir, es un cuerpo legal que tiene por objetivo regular las relaciones civiles de las personas físicas y jurídicas, privadas o públicas. Es un proceso, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza civil, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

El Código Procesal Civil del Perú, es el cuerpo legal peruano que regula el procedimiento en

los procesos contenciosos civiles entre partes y, además, de los actos de jurisdicción no contenciosa. Dado por el Decreto Legislativo N° 768 (04-03-1992), Resolución Ministerial N° 010 – 93-JUS, promulgado (08-01-1993) y publicado (23-04 1993)

2.2.2.2.1. Los puntos controvertidos en el proceso civil

El Código Procesal Peruano en sus arts. 471 y 122, ha diferenciado a los hechos expuestos por las partes, de los Puntos Controvertidos a secas y de los Puntos Controvertidos que van a ser materia de Prueba; lo que ocasiona cierta imprecisión técnica y confusión al momento de fijar los Puntos Controvertidos en un proceso real concreto.

Dentro del marco normativo del art. 471 del C.P.C., los Puntos Controvertidos en el proceso civil pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la Contestación de demanda.

La fijación de puntos controvertidos es una etapa del proceso civil que se realiza inmediatamente después de la etapa conciliatoria, y cuando ésta ha fracasado por cualesquiera de las causas previstas en la ley; por tanto, siempre tiene lugar durante el desarrollo de una Audiencia, sea ésta Conciliatoria o de Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el proceso de conocimiento.

En ese sentido, los puntos controvertidos en el proceso surgen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvenición y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra.

2.2.2.3. El Proceso de Conocimiento

Cusi, A. E. (2013), dice, es “el proceso que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley”.

El proceso de los trámites se caracteriza, porque sus plazos son los más largos respecto de cualquier otro proceso según lo establecido por el Art. 478 del C.P.C., también se caracteriza

porque a través de este proceso se tramitan cuestiones de gran trascendencia social y es de competencia exclusiva de los jueces especializados en lo civil, según lo establecido en Art. 475 del C.P.C.

Los procesos de conocimiento, son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

2.2.2.4. Acto Jurídico.

Es la propia manifestación voluntaria del ser humano, consciente y lícito, que tiene como finalidad principal establecer las relaciones jurídicas entre personas como: crear, modificar, transferir, conservar o extinguir derechos. Según el ordenamiento jurídico de derecho y obligaciones el acto jurídico produce una modificación en las cosas o en el mundo exterior.

El objeto o contenido de los actos jurídicos, deben ser cosas que estén en el comercio, o que por un motivo especial no se hubiese prohibido, que sean objeto de algún acto jurídico, o hechos que no sean imposibles, ilícitos, contrarios a las buenas costumbres o prohibidos por las leyes o que se opongan a la libertad de las acciones o de la conciencia, o que perjudiquen los derechos de un tercero. Los actos jurídicos que no sean conformes a esta disposición, son nulos como si tuviesen objeto. Acto jurídico está regulado en el libro II desde el artículo 140 al 232 del Código Civil peruano.

2.2.2.4.1. Requisitos de un acto jurídico.

Los elementos esenciales o substanciales del Acto Jurídico o requisitos para la validez de todo acto jurídico son:

- a) Agente Capaz.
- b) Objeto Física y jurídicamente posible.
- c) Fin Lícito.
- d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Se encuentra contenido en el Artículo 140 del Código Civil; siendo esto requisitos Indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, basta que falte uno solo de ellos para que el acto no tenga validez.

2.2.2.4.2. Clases de actos jurídicos

a) Actos unilaterales y bilaterales.

En los primeros existe una sola declaración de voluntad o una sola parte, como podría ser el testamento. En los segundos, se debe dar el consentimiento unánime de dos o más personas o partes; ejemplo de estos últimos son los contratos.

b) Actos entre vivos y de última voluntad.

Los primeros, no dependen para producir efectos del fallecimiento de la persona que los ha constituido, ejemplo los contratos. En cambio, en los segundos, sólo comienzan a producir los efectos, luego del fallecimiento de aquellos que lo constituyen Ejemplo el testamento.

c) Los actos patrimoniales y extrapatrimoniales.

Los actos patrimoniales tienen un contenido económico, como son los contratos de compraventa, de edición, constitución de una sociedad, etc. Los actos extrapatrimoniales son los referidos a derechos y obligaciones que no pueden ser apreciados económicamente, como los derivados de adopción, del matrimonio: el reconocimiento de filiación, etc.

A su vez la doctrina subclasifica a los patrimoniales, en onerosos y gratuitos. En los actos onerosos, hay obligaciones recíprocas; cada parte se obliga ante la obligación de otro, ejemplo la permuta, la compraventa, el arrendamiento, etc. En los actos a título gratuito, una sola parte está obligada, y existe un propósito de liberalidad, ejemplo la donación, la renuncia sin cargo, etc.

d) Actos de administración y de disposición.

En los actos de administración, se tiende a mantener y aumentar el patrimonio, haciendo una normal explotación de los bienes que lo integran. Tal es el caso de la reparación de un edificio o explotación ganadera de un campo.

En cambio en los segundos se producen un egreso de los bienes que lo componen, dando lugar a una modificación sustancial en el patrimonio. Tal sería el caso de las enajenaciones a título gratuito.

e) Actos positivos y negativos.

Dependen, para que un derecho comience o acabe, de la realización u omisión de un acto. Ejemplos de los primeros, son las firmas de un pagaré, la realización de un trabajo, etc. Respecto de los segundos, que se basan sobre una omisión o abstención, son las obligaciones de no hacer, tal sería el caso de la obligación que asume el propietario de no perturbar a su inquilino en el uso y goce del inmueble de su propiedad.

Asimismo el acto jurídico se puede clasificar en acto de derecho privado y de derecho público, el primero se caracteriza por la manifestación de voluntades provenientes de uno o más sujetos particulares o privados, mientras que el segundo son los actos jurídicos administrativos, que provienen como órgano o ente público.

2.2.2.5. Nulidad de acto jurídico

Es la falta de una manifestación de voluntad con certeza y legal de la persona, que motiva la sanción legal que priva de sus efectos normales a un acto jurídico en razón de una causa originaria o falta de requisitos exigidos por ley u otros existentes en el momento de su celebración. La nulidad es una sanción civil que se aplica exclusivamente los actos jurídicos.

Entonces, la nulidad de acto jurídico es una sanción de invalidez prescrita por la ley, por adolecer el acto jurídico de la falta de elementos genéricos y específicos o por la existencia de un vicio al momento de su celebración. La nulidad se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto; la sanción de nulidad se aplica solamente cuando existe una norma jurídica que en forma expresa o implícita lo prevea; es decir, las nulidades son expresas o virtuales; las primeras explícitamente previstas en la ley, y las segundas resultan implícitas, porque contravienen una o más normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

2.2.2.5.1. Nulidad y anulabilidad del acto jurídico.

Acto de nulidad son aquellos que atentan contra el orden público, contra el interés general. Esto hace que un acto es nulo de pleno derecho, no tiene ningún efecto jurídico, y cualquier juez debería aplicar la nulidad de oficio, además están facultados a pedir la nulidad todos los interesados en ella y el Ministerio Público y la acción es imprescriptible. Se le conoce como nulidad absoluta o insaneable. Por ejemplo, un reglamento ilegal, será siempre declarado nulo.

Cuando un acto es anulable, existen unos interesados que pueden pedir la anulación del mismo. Mientras tanto, el acto es válido. También se le conoce como nulidad relativa o saneable, es decir, los actos anulables se reputan válidos mientras no sean anulados; y sólo se tendrán por nulos desde el día de la sentencia que los anulase. Por ejemplo, un Acto Administrativo, será siempre declarado anulable.

En el ordenamiento jurídico peruano existen dos supuestos de invalidez: nulidad y anulabilidad; el mismo que no incluye o reconoce legislativamente la categoría de inexistencia, como si lo hace el sistema jurídico italiano, francés y español. En consecuencia, el código sustantivo regula las categorías de nulidad y anulabilidad a partir del artículo 219° del Código Civil.

a) Causales de Nulidad de Acto Jurídico.

Está regulado en el artículo 219 del Código Civil, en el cual taxativamente precisa, el acto jurídico es nulo:

1. Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente.
2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358 del Código Civil, que señala, los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria.
3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable.
4. Cuando su fin sea ilícito.
5. Cuando adolezca de simulación absoluta.
6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad.
7. Cuando la Ley lo declara nulo.
8. En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa.

De ello se puede afirmar que el dispositivo legal acotado enumera todas las hipótesis de nulidad radical y absoluta del Acto jurídico.

b) Causales de anulabilidad de Acto Jurídico.

Regulada por el Art. 221° del Código Civil especifica que el acto jurídico es anulable:

- 1.- Por incapacidad relativa del agente.
- 2.- Por vicio resultante de error, dolo, violencia o intimidación.
- 3.- Por simulación, cuando el acto real que lo contiene perjudica el derecho de tercero.
- 4.- Cuando la ley lo declara anulable.

2.2.2.5.2. Nulidad de Acto Jurídico en el proceso de conocimiento.

La finalidad del proceso de conocimiento es resolver asuntos de mayor trascendencia como son los asuntos contenciosos, que se tramitan ante los Juzgados Civiles de conformidad señalado por el Art. 475 del Código Procesal Civil. Que en ese sentido nuestra pretensión principal es la demanda de Nulidad de Acto Jurídico.

La Nulidad de Acto Jurídico específicamente se encuentra en el Libro II, Título IX, del Código Civil del Perú – 1984, norma contenida principalmente en el artículo 219 del Código Civil, referente de las causales de nulidad.

En ese sentido, en el presente trabajo desarrollamos un estudio jurídico y científico, sobre la demanda de Nulidad de Acto Jurídico, que tiene por objeto la sanción legal, un acto como nulo por no concurrir alguno de los requisitos indispensables, que para su validez exige el artículo 140 del Código Civil, como son agente capaz, objeto física y jurídicamente posible, fin lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, precisando su artículo 219 en el inciso 5, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta.

2.2.2.5.3. Los puntos controvertidos en el proceso judicial de Nulidad de Acto Jurídico.

Sobre la causal de contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres. Se debe considerar lo siguiente: Sobre el particular el juzgado asume que el orden público constituye el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada. Por su parte, las buenas costumbres, están referidas al conjunto de hábitos que aprobados socialmente contribuyen a mejorar la convivencia diaria con los demás integrantes de la sociedad.

Por lo que, hacemos un estudio, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-01. Distrito Judicial de Puno – Juliaca 2019. Los demandados C y D anteriormente celebraron un acto jurídico de compra y venta con pacto de retroventa a favor del demandante E, con escritura

pública número 2558, en la ciudad de Juliaca a los cuatro días del mes de setiembre de dos mil diez, que según acuerdo vencía el plazo el tres de agosto de dos mil once, ante el notario público RSH,

A pesar de tener conocimiento de lo actuado, los demandados celebraron posteriormente la escritura pública N° 725, Kárdex N° 765, de naturaleza mutuo disenso, de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, otorgado por C y D a favor de A y B, ante el Notario Público Rolando F. Contreras Vargas de la ciudad de Azángaro, su objeto era jurídicamente imposible, se evidencia que los demandados adoptaron una conducta que califica como un acto atentatorio contra las buenas costumbres, ya que resulta indiscutible el perjuicio que se causa al verdadero propietario E.

Por los fundamentos expuestos, apreciando los hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el Primer Juzgado Mixto de Azángaro; ha resuelto declarando fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico y declarando infundada, en relación a la pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria, accesoria sin costas ni costos. En acto seguido los demandados apelaron en contra la sentencia N° 76-2016, que en la segunda instancia en todo sus actos realizados fue confirmada la sentencia de primera instancia.

a) Medios probatorios ofrecidos, admitidos y valorados en el expediente materia de estudio.

Los medios probatorios típicos, está previsto en el artículo 192° del Código Procesal Civil, advierten una clasificación, y solo algunos de ellos se ajustan con los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso judicial sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-01. Distrito Judicial de Puno - Juliaca. 2019

Entre los principales medios probatorios son:

Los documentos.

En el artículo 233 del Código Procesal Civil, señala que el documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho. De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- a) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
- b) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.
- c) Todo aquel a que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

Son privados, la legalización o certificación de un documento privado, que son emitidos por personas particulares.

Documentos o medios probatorios, presentados de la parte demandante, en el proceso judicial en estudio:

Copia legalizada de la escritura pública N° 0099 del nueve de marzo del 2009, celebrada ante el notario público Dr. Rolando F. Contreras Vargas, sobre rectificación y compra y venta de inmueble urbano, otorgado por A y B, a favor de C y D.

Copia legalizada de la escritura pública N° 2558 del cuatro de setiembre del dos mil diez, celebrada ante el notario público Dr. Roger Salluca Huaraya, sobre compra y venta con pacto de Retroventa, otorgado por C y D, a favor de E.

Copia legalizada de la escritura pública N° 0725, del diecisiete de agosto del dos mil doce, celebrada por ante notario público Dr. Rolando F. Contreras Vargas, sobre mutuo disenso otorgado por C y D, a favor de A y B.

Anexos:

- a) Copia simple de DNI.
- b) Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- c) Tasa judicial por derechos de notificación.
- d) Copias de la demanda y sus anexos para la correcta notificación de las partes procesales.

De la parte demandada

- a) Copia simple de D.N.I.
- b) Copia simple del recibo de pago de autoevaluó.
- c) Tasa judicial por derecho a apelación.
- d) Cinco cédulas de notificación.

2.3. Marco conceptual.

a) **Acto anulable**, (Ossorio, Diccionario, s/f.).El que cabe dejar sin efecto por haberlo ejecutado quien padecía de incapacidad, o ante la existencia de algún vicio del consentimiento o de forma. El acto anulable, hasta pedirse o declararse su anulación, surte efectos, e incluso resulta posible su validez plena mediante la confirmación o ratificación, desaparecidas las causas que lo viciaban.

b) **Actos jurídicos**. Es un acto humano, legal, que expresa la voluntad consciente destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

c) **Anulabilidad**. Es una condición de los actos jurídicos que pueden ser declarados nulos e ineficaces por existir en su constitución un vicio o defecto. Así como los actos nulos carecen de validez por sí mismos, los anulables son válidos mientras no se declare su nulidad. Algunos llaman nulidad relativa.

d) **Calidad**. El término calidad, deriva de la voz latín *qualitas, qualitatis* significa "cualidad, manera de ser", que significa "propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa, que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie". La calidad se refiere a la capacidad que posee un objeto para satisfacer necesidades implícitas o explícitas según un parámetro, un cumplimiento de requisitos de cualidad.

e) **Derechos fundamentales**. Un derecho fundamental, son todos aquellos atribuibles a todas las personas sin discriminación alguna, que está protegido por medios jurisdiccionales respecto al poder público del Estado, como bien señala principalmente en el Artículo 1 y 2 desde el inciso 1 al 24 de la constitución política del Estado peruano del 1993.

f) **Distrito Judicial**. Es la subdivisión territorial del Perú para la administración de la justicia o para efectos de la organización del poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. El Perú cuenta con 34 distritos judiciales.

g) **Doctrina**. Según un concepto general, es un conjunto de principios o teorías que pertenecen a una escuela filosófica, literaria, política, militar, religiosa. La doctrina en derecho se denomina como doctrina jurídica, porque comprende temas relacionados con las normas, orden jurídico, es decir, los juristas explican e interpretan el contenido de las normas jurídicas.

- h) **Expediente.** Es el legajo o documentos en el cual se incorporan todo los actuados de un debido proceso, esto de manera sistemática y llevando siempre el orden correspondiente. Además, puede asociarse a la serie de procedimientos de carácter administrativo o judicial.
- i) **Jurisprudencia.** Es el conjunto de resoluciones emitidas por los tribunales de diferentes categorías u órganos judiciales de un ordenamiento jurídico, esto sirve como guía para la emisión de fallos judiciales.
- j) **Mutuo disenso.** Es la conformidad de las partes para dejar sin efecto lo acordado o celebrado en un acto jurídico, en forma total, antes del cumplimiento o para lo sucesivo. En el primer supuesto constituye un desistimiento; en el segundo, una rescisión.
- k) **Nulidad.** Es la Ineficacia en un acto jurídico, por carecer de las condiciones necesarias para su validez, sean ellas de fondo o de forma, o se ha realizado una violación u omisión de ciertas formas o requisitos indispensables para considerarlo como válido, por lo cual la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, sin necesidad de que se haya declarado o juzgado.

III. Hipótesis.

a) Hipótesis General.

La calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, será alta.

b) Hipótesis Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será mediana.

La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, será alta.

La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, será mediana.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, será alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019, será muy alta.

La calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, será mediana.

IV. Metodología

4.1. Diseño de investigación

a) No experimental, Durante el estudio, no se manipuló las variables; sino se ha realizado la observación y análisis del contenido en estudio. En consecuencia los datos reflejan tal como se dan en su contexto natural, sin la participación directa del investigador.

b) Retrospectivo, durante el estudio se trabajó con hechos que se dieron en la realidad, es decir, la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos o sentencias emitidas en primera y segunda instancia de tiempos pasados; asimismo no hubo participación directa del investigador.

c) Transeccional o transversal, se entiende expresamente que no existe continuidad en el eje del tiempo, los datos pertenecen a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo. Su propósito fue describir variables, y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, no cambiará de texto en estudio.

4.2. Población y muestra

a) Población.

En nuestro estudio, como población se utilizó el expediente judicial.

a) Muestra

La muestra a utilizarse fue las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la nulidad de acto jurídico.

(chipia Lobo, 2012), sostiene que el muestreo no probabilístico, es un procedimiento por medio del cual las unidades muestrales no se selecciona al azar, sino que son elegidas por el responsable de realizar el muestreo. La selección de la muestra se basa en el criterio del investigador.

4.3. Definición y operacionalización de variables.

Es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen en dimensiones, aspectos, indicadores.

La variable de investigación fue la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, al ser operacionalizada presentó tres dimensiones, seis sub dimensiones y cinco indicadores o parámetros por cada sub dimensión.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

Las técnicas e instrumentos son los recursos, dispositivos o formatos que se utilizó para obtener, registrar una información; mientras que las técnicas de recolección de datos son conjunto de reglas y procedimientos que nos permitió, lograr o adquirir datos e información.

La recolección de datos fue encaminada por los objetivos específicos, se inició con la búsqueda de los parámetros en el texto de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, verificando si se cumplen o no; luego se agruparon y la condición fue: si se cumplen los cinco parámetros la calidad será muy alta, alta, mediana, baja, muy baja; respectivamente. Finalmente, los resultados de la calidad de las sub dimensiones conducen a la determinación de la calidad de las dimensiones y las de aquéllas, a la determinación de la variable: calidad de las sentencias en estudio.

4.5. Plan de análisis.

Durante el transcurso de estudio o investigación de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial Puno – Juliaca. 2019, se desarrolló en fases, de forma directa de los documentos existentes, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, que se aplicarán en el presente estudio.

En primera etapa fue abierta y exploratoria, guiado por los objetivos de la investigación y en principio con la recolección de datos; en la segunda etapa fue más sistematizada, porque se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, respetando los principios éticos, citados en el proceso judicial y en la tercera etapa se realizó el análisis sistemático, que consiste en una actividad observacional, analítica de nivel profundo orientada por los objetivos propuestos.

4.6. Matriz de consistencia.

Titulo	Enunciado del problema	Objetivos General	Hipótesis General	Variables	Metodología
<p>Calidad de Sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de Acto Jurídico, en el Expediente N° 00089-2013-0-2102- JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p>	<p>¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019?</p>	<p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p>	<p>La calidad, de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019 será alta.</p>	<p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p>	<p>Tipo cuantitativo y cualitativo.</p> <p>Nivel exploratorio y descriptivo.</p> <p>Diseño no experimental, retrospectivo y transversal</p> <p>O Transeccional.</p>
		<p>Objetivos Específicos</p>	<p>Hipótesis Específico</p>		
		<p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019.</p> <p>c) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019</p>	<p>Respecto a la sentencia de primera instancia</p> <p>a) La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será mediana.</p> <p>b) La calidad de la sentencia de primera instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será alta.</p> <p>c) La calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será mediana.</p> <p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p>		

		<p>Respecto de la sentencia de segunda instancia</p> <p>a) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019</p> <p>b) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019.</p> <p>c) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019</p>	<p>a) La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, sobre Nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del distrito judicial de Puno – Juliaca. 2019, será alta.</p> <p>b) La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será muy alta.</p> <p>c) La calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno– Juliaca. 2019, será mediana.</p>		
--	--	---	---	--	--

4.7. Principios éticos.

El presente trabajo de investigación se realizará, según Resolución N° 0108-2016-CU-ULADECH Católica, de fecha 25 de enero de 2016, aprobado por acuerdo del Consejo Universitario, tiene como propósito la promoción del conocimiento y bien común expresada en principios y valores éticos que guían la investigación en la universidad. Ese quehacer tiene que llevarse a cabo respetando la correspondiente normativa legal y los principios éticos definidos en el presente Código, y su mejora continua, en base a las experiencias que genere su aplicación o a la aparición de nuevas circunstancias.

La aceptabilidad ética de un proyecto de investigación se guía por cinco principios éticos en cuanto se involucre a seres humanos o animales. Estos principios éticos tienen como base legal a nivel Internacional: el Código de Núremberg, la Declaración de Helsinki y la Declaración Universal sobre bioética y derechos Humanos de la UNESCO. En el ámbito nacional, se reconoce la legislación peruana para realizar trabajos de investigación.

Durante el desarrollo del presente proyecto de análisis crítico del objeto de estudio, respetaremos los derechos fundamentales de la integridad física y moral de la dignidad humana, desde el principio, durante y después del proceso de investigación a través de la buena práctica de los principios o lineamientos éticos morales, como la objetividad, honestidad, transparencia, solidaridad, respeto de los derechos de terceros, respeto a la intimidad y relaciones de igualdad ante la ley y modos de vida social.

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en la cual la asumiremos nuestra obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis.

<p>Acto jurídico mismo celebrado en el documento, el dolo de simulación, por las causales establecidas en el Artículo 219 incisos 3 y 4, y como pretensión objetiva originaria y accesoria el pago de los daños y perjuicios, las costas y costos del proceso.</p> <p>1.1. Argumento fáctico de la demanda: funda su demanda principalmente en que:</p> <p>a) Que, en fecha dos de marzo del dos mil nueve, por escritura pública N° 0099, Kárdex N° 0105, sobre rectificación y compra de inmueble urbano, celebrado ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrados entre los demandados A y B, ., en calidad de vendedores, a favor de los demandados C y D, por la cual se transfiere en venta real y enajenación perpetua a favor de los vendedores una parte del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Muñani con el Jr. Sandía de la ciudad de Azángaro, con un área de 122.67 m2, con la siguiente colindancias y medidas perimétricas: por el frente: colindada con la propiedad de Guillermo Rodríguez Huanca y con el Jr. Sandía de por medio, con 11.40 ml.; por la derecha: entrada con la propiedad de Jacinto Chura y Jr. Muñani de por medio, con 9.80 ml.; la izquierda: entrada con propiedad de Ricardo Vilavila Luque, con 11.30ml.; por el fondo: con propiedad de A, con 12.90ml.; haciendo un perímetro de 45.40 metros lineales. El inmueble es de forma irregular sobre el que se ubica una construcción de material rústico de siete cuartos más un garaje, el mismo que cuenta con servicios de agua potable, desagüe y energía eléctrica, inmueble debidamente escrita en la partida electrónica N° P48006285 de registro de propiedad inmueble de la oficina Registral de la ciudad de Juliaca, por la suma de s/. 25, 000,00 (veinticinco mil con 00/100 nuevos soles).</p>	<p><i>casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>													
<p>b) De la misma forma posteriormente en fecha 4 de setiembre del año dos mil diez, mediante escritura pública Número dos mil quinientos cincuenta y ocho, celebrada ante el Notario Público de la ciudad de Juliaca Dr. Roger Salluca Huaraya, sobre compra y venta con pacto de retroventa, celebrada entre los demandados C y D, y su persona, por la cual transfieren a favor del demandante en calidad de venta real y enajenación perpetúa y definitiva el inmueble descrito en el párrafo anterior, compra venta por la suma S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL CON 00/100 Nuevos soles), que se celebró con pacto reserva de retroventa a favor de los vendedores, la misma que tenía vigencia hasta el día Tres de Agosto del dos mil once, vencido el cual dicha</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos</p>					X								

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>compra venta quedaría firme en todo sus efectos, asimismo el derecho que se les asistía a los vendedores hoy demandados debía de ser comunicado a mi persona por Escritura por cualquier medio escrito y dentro del plazo que tuvieron para hacerlo efectivo.</p> <p>c) Tal es así que sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenía para resolver unilateralmente la compra venta pacto de reserva de retroventa a la cual se hace referencia en el párrafo anterior y de manera escrita a mi persona y dentro del plazo legal establecido para hacerlo celebran una escritura pública asignada con el número setecientos veinticinco, Kárdex número setecientos sesenta y cinco, celebrada ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrada entre los demandados C y D, a favor de los demandados A y B, , sobre Mutuo disenso, por la cual ambas partes de común acuerdo y en atención a su Muta Conveniencia deciden celebrar el contrato de mutuo disenso sobre la compra venta del bien inmueble que ya era de propiedad del demandante conforme a la escritura pública indicada en el párrafo precedente.</p> <p>d) Cabe indicar, que los demandados A y B, tenían pleno conocimiento de la venta con pacto de reserva de retroventa celebrada entre los otro, demandados C y D,, y el demandante, pues los primeros de los demandados son Padre y Suegro de los segundos de los demandados respectivamente y pues por el grado de parentesco y afinidad que los une sabían que la compra venta que se hizo a favor del demandante, que era para pagar una acreencia económica que tienen hasta la actualidad con el demandante los demandados.</p> <p>e) Por otro lado vencido el demandante que ya vencido el plazo para que los demandados C y D, hicieran el uso del derecho de resolver unilateralmente el acto jurídico de la venta de reserva de retroventa que las asistía y viendo hasta la fecha no ha cursaban comunicación escrita alguna como se tenía estipulado en la misma escritura de venta con pacto de retroventa, comencé a buscarlo en sus domicilios reales de cada uno, siendo evadido y hasta amenazando de que no tenía nada que ver con demandante; por lo que decidí inscribirlo en la oficina de Registros Públicos la escritura Pública Número dos mil quinientos cincuenta y ocho sobre compra y venta con pacto de retroventa celebrada entre los demandados, C y D,, y el demandado, dándome con la ingrata sorpresa al indagar en la Notaría del Dr. Rolando F. Contreras Vargas</p>	<p>específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjerias, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que se había desistido por mutuo acuerdo de la compra venta realizada con anterioridad, perjudicando así al demandante.</p> <p>f)Claramente se puede apreciar con el proceder malicioso de los demandados que celebran el pacto jurídico de mutuo disenso con la única intención de perjudicar al demandado y así de esta manera evitar cumplir el pago de acreencias económica que tiene a favor de mi persona, perjudicando así gravemente mis interés patrimoniales.</p> <p>2.Contestación de la demanda. Han sido declarados rebeldes. Actividad Jurisdiccional.</p> <p>3.Admisión de la demanda. La demanda, fue admitida por Resolución Nro.4 (véase en la página 35 y siguiente).</p> <p>4.Declaración de rebeldía. A través de la Resolución N° 5 (véase en la página 46 y siguiente) se declara la rebeldía de C y D, A y B, corregida mediante resolución de folios 98 el nombre de D, por el correcto D</p> <p>5. Saneamiento Procesal. Con la Resolución N° 5 (véase en la página 46 y siguiente), se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida por tanto saneado el proceso. Además de ello mediante resolución N° 08, de folios 83 y siguiente, se ha declarado improcedente la nulidad de resolución número cinco, peticionada por la demandada D.</p> <p>6. Audiencia de Conciliación. Conforme se tiene del acta de audiencia conciliatoria de folios ciento diez a ciento doce; se fijan los puntos controvertidos y mediante la resolución N° 10 (dictada en audiencia), se admiten medios probatorios y por haberse admitido pruebas documentales no es necesario citar a audiencia de pruebas, concediendo a las partes para que presenten sus alegatos.</p> <p>7. Alegatos. Los mismos que obran a folios 115 a 117.</p> <p>8. Llamado para sentencia. Mediante Resolución N° 12, se dispone vuelvan los autos a despacho para emitir sentencia. Por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia; y.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abogado Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

<p>falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa, estas causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil están contempladas en el Artículo 219.</p> <p>2.2. Por otro lado, el acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equiparse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana <i>quod nullum est nullum prouducit effectum</i>, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado.</p> <p>3. Elementos esenciales del acto jurídico. Los elementos esenciales o substanciales del Acto Jurídico o requisitos para la validez de todo acto jurídico son: 1.- Agente Capaz. 2.- Objeto Física y jurídicamente posible. 3.- Fin Lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Artículo 140 del Código Civil); siendo esto requisitos Indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, basta que falte uno solo de ellos para que el acto no tenga validez.</p> <p>4. Actos Nulos Los Actos Nulos son aquellos que carecen de efectos <i>quod nullum est nullum prouducit effectum</i>, También se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta. La nulidad, sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el Acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración, esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad.</p> <p>La nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez; por otro lado el acto nulo, es reputado inexistente para el derecho, no puede ser convalidado mediante la confirmación.</p> <p>5. Causales de Nulidad de Acto Jurídico. El artículo 219 del Código Civil, establece las causales de Nulidad, el cual taxativamente expresa: El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p>												

Motivación del derecho	<p>bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la Ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. De ello se puede afirmar que el dispositivo legal acotado enumera todas las hipótesis de nulidad radical y absoluta del Acto jurídico.</p> <p>6. Sobre si el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada. Debe entenderse como que el objeto debe ser posible, lícito, determinado o determinable (arts. 140.2, 1403, 1404, 1407, 1408). Luego, el acto jurídico es nulo cuando falta el objeto o cuando a este le faltan los requisitos de ley (posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad) El artículo 219.3 sanciona con la nulidad el acto jurídico con objeto imposible o indeterminado. Omite referirse a la ilicitud del objeto; grave omisión. (...) La Corte Suprema ha resuelto declarando la nulidad de la venta de bien ajeno por objeto imposible: Cas. N° 4410-2006- La Libertad, 3.2.2.009. (Cas. N° 227-2002-AREQUIPA de fecha El Peruano 30.10.03).</p> <p>7. Sobre la simulación.</p> <p>7.1. Importa desarrollar la simulación, la simulación puede ser absoluta cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, o relativa, cuando detrás de la apariencia existe un aspecto, un acto (dicen otros), disimulado, verdadero, con efectos queridos por las partes. El acto jurídico con simulación absoluta es nulo. El Acto jurídico con simulación relativa es nulo en su aspecto simulado (el acto simulado) y en su aspecto disimulado (el acto disimulado) será válido o nulo según que reúna o no los requisitos de validez genéricos contenido en el art. 140 y los exigidos para el acto especial de que se trate, y en tanto no esté comprendido en las causales de nulidad enumeradas en el art. 219.</p> <p>7.2. En la Jurisprudencia la Corte Suprema ha resuelto: en cuanto al inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de aquellos actos jurídicos celebrados con defectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del acto, opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmar por acto posterior (Cas. N° 1201-2002 Moquegua, El Peruano, 1.6.04).</p> <p>8. Pacto de Retroventa.</p> <p>El artículo 1586 del Código Civil, establece la definición de Retroventa, indicando "Por la Retroventa, el vendedor adquiere el derecho de resolver unilateralmente el contrato, sin necesidad de decisión judicial". El artículo 1588 del mismo cuerpo legal, establece los plazos para ejercer el derecho de Resolución de la compra venta con pacto de Retroventa, indicando "El Plazo para ejercitar el derecho de resolución es de dos años tratándose de inmuebles y de un año en el caso de muebles, salvo que las partes estipulen un plazo menor. El plazo se computa a partir de la celebración de la compra venta. Si las partes convienen un plazo mayor que el</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> No cumple.</p>				X							
-------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicado en el primer párrafo de este artículo o prorrogan el plazo para que sea mayor de dos años o de un año, según el caso, el plazo o la prórroga se consideran reducidos al plazo legal (...).”</p> <p>9. Carga de la Prueba.</p> <p>9.1. De otro lado, el derecho a probar de las partes, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello, para quien: “Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba verifica el derecho y lo hace útil”. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:</p> <p>“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”.</p> <p>9.2. Finalmente, el poder judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, no han sido ajenas en resaltar respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91 –Lima, su fecha 20 de julio de 1999, en el que se señaló que:</p> <p>“El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría al orden constitucional”</p> <p>10. Análisis del caso concreto</p> <p>10.1. Toda la discusión se reduce a determinar si la compraventa celebrada entre C y D, con A y B, se encuentran inmersa dentro de las causales de nulidad, específicamente dentro de cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada, simulación absoluta y la contravención a las normas que interesan al Orden Público; o si sobre esta venta existe alguna eximente para declarar su validez.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sobre la causal de que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible.</p> <p>10.2. En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada, sobre el particular la Cas. N° 227-2002-AREQUIPA de fecha el Peruano 30.10.03, indica que “Ha quedado establecido de modo definitivo que a la fecha de celebración de los actos jurídicos materia de nulidad, el inmueble (...) no era de propiedad de los codemandados y por ende el objeto era jurídicamente imposible, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del Artículo 219 del Código Civil”, en el caso de autos, los demandados celebran la Escritura Pública de mutuo disenso, en fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, el inmueble materia de nulidad, el inmueble sub Litis predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N°107, barrio Alianza de esta ciudad, sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compra venta que tenía pacto de reserva de retroventa, el mismo que debía comunicar de manera escrita al demandante y para mayor seguridad a través de una carta notarial y dentro del plazo legal establecido para hacerlo; sin embargo celebran una escritura pública signada con el número 725, Kardex N° 765, celebrada ante Notario Público de esta ciudad de Azángaro Dr. Rolando Contreras Vargas celebrada entre los demandados C y D, a favor de también los demandados A y B, celebran el contrato de mutuo disenso sobre la compra venta del bien inmueble materia de nulidad, cuando ya no era de propiedad de los codemandados, sino era de propiedad del demandante Hipólito Batallamos Ancasi, por consiguiente el objeto era jurídicamente imposible.</p> <p>10.3. De lo expuesto anteriormente, claramente se concluye que la escritura pública N° 725, Kardex N° 765, que contiene el acto jurídico cuestionado (de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce), adolece de inconsistencias y omisiones relevantes, tales como: a) alegar derecho de propiedad sobre el bien materia de compraventa – que legitimaría a C y D -, sin tener en cuenta que este predio tenía propietario por documento de compra venta, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diez; b) No haber comunicado el demandado al demandante la decisión de resolver el contrato, mediante escrito y para mayor seguridad mediante carta notarial y que según el artículo N° 1588 del Código Civil, puede ser un máximo de dos años tratándose de inmuebles; c) Faltar a la verdad en cuanto se expresa que no se perjudica de ninguna manera, directa ni indirectamente, derecho de terceros, cuando en realidad la parte vendedora (C y D, y los compradores (A y B,) eran plenamente conscientes de que el predio no era de su propiedad, más aún, que con anterioridad C y D,, ya había trasferido la propiedad al demandante E, con pacto de retroventa.</p> <p>Por parte de los “compradores” A y B, no sería posible firmar que no había forma de que supieran que el bien urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107, Barrio Alianza de esta ciudad, no era de propiedad de E, ya con anterioridad C y D, ya había</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transferido la propiedad al demandante E, en fecha 04 de septiembre del 2010; a esto se añade que, los primero de los demandados son padres y suegros de los segundos de los demandados y por el grado de parentesco y afinidad que les une sabían que la compra venta que se hizo a favor del demandante era pagar una acreencia económica que tiene hasta la actualidad los demandados IBCP e IMCV.</p> <p>Sobre la causal de que el acto jurídico es simulado.</p> <p>10.4. En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que su objeto es simulado, sobre el particular se tiene que en fecha dos de marzo de dos mil nueve, por escritura pública N° 009, Kardex N° 0105, sobre rectificación y compra de inmueble urbano, celebrado ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrados entre A y B, en calidad de vendedores, a favor de los demandados C y D, por la cual se transfiere en venta real a favor de los vendedores una parte del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Muñani con el Jr. Sandía de la ciudad de Azángaro, Posteriormente celebran una escritura asignada con el N 725, Kardex N° 765, celebrada ente el Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrada entre los demandados C y D,, a favor de los demandados A y B, sobre mutuo disenso, esta segunda compra venta se advierte que a todas las luces es simulado, por cuanto tenían conocimiento que el actor ostentaba la propiedad en virtud a que en fecha 4 de setiembre del año dos mil diez, mediante escritura pública N° dos mil quinientos cincuenta y ocho, celebrada ante el Notario Público de la ciudad de Juliaca Dr. Roger Salluca Huaraya, sobre compra venta con pacto de retroventa, celebrada entre C y D, y el actor E, por la cual transfieren en calidad de venta el inmueble materia de nulidad, por la suma de S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL con 007/100 Nuevos Soles), que se celebró con pacto de reserva de retroventa a favor de los vendedores; más aún se desprende que los demandados A y B, y los demandados C y D, son familiares, los primeros son padres de C y suegros de D. De los cual se concluye que ha existido simulación en el acto jurídico.</p> <p>Sobre la causal de contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.</p> <p>En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que el mismo contraviene las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres, se debe considerar lo siguiente:</p> <p>10.5. Sobre el particular el juzgado asume que el orden público constituye el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la conservación del orden social de un pueblo en una época determinada. Por su parte, las buenas costumbres, están referidas al conjunto de hábitos que aprobados socialmente contribuyen a mejorar la convivencia diaria con los demás integrantes de la sociedad.</p> <p>Tomando en consideración que, se ha demostrado que el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 725, Kárdex N° 765 su objeto era jurídicamente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>imposible, se evidencia que los demandados adoptaron una conducta que califica como un acto atentatorio contra las buenas costumbres, ya que resulta evidente el perjuicio que se causa a los verdaderos propietarios del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107, barrio Alianza de esta ciudad; por cuanto se limita el ejercicio pleno de los atributos de su derecho de propiedad.</p> <p>10.6. Determinar si procede el Pago de los Daños y Perjuicios.</p> <p>Que, sin bien el demandante ha interpuesto acumulativamente la pretensión de pago de Daños y Perjuicios en forma objetiva originaria, sin embargo, en el caso de autos el recurrente no ha acreditado con medios probatorios idóneos y pertinentes (informe pericial de valorización de daños) de cuáles fueron los productos dejados de percibir, así como a cuánto ascendía el daño ocasionado por los demandados, habiéndose sólo limitado a afirmar estos hechos, sin tener en cuenta que quien afirma los hechos se encuentra en la obligación de acreditarlos, por lo que este extremo debe ser declarado infundado en aplicación del artículo 200 del Código procesal Civil.</p> <p>En Conclusión, Habiéndose verificado que el acto jurídico de compraventa del inmueble urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107, barrio Alianza de esta ciudad, contenido en la escritura público N° 725, Kádex N° 765 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, celebrado entre la parte vendedora (C y D) y los compradores (A y B), se constituye como un acto contrario a las buenas costumbres, también debe ampararse esta causal de nulidad invocada.</p> <p>11. Costas y Costos.</p> <p>Conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida; empero, debido a que la parte demandada no ha entorpecido el desarrollo del proceso y han sido declarados rebeldes, se estima que se le debe exonerar el pago de costos y costas.</p> <p>12. Decisión.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el primer Juzgado Mixto de Azángaro, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

	<p>objetiva, originaria, accesoria, SIN COSTAS NI COSTOS. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho del primer Juzgado Mixto Modulo Básico de Justicia de Azángaro.</p>	<p>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>En consecuencia, notifíquese a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente de ser el caso. Hágase saber.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abogado Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro N° 4: La calidad de la sentencia de segunda instancia, en su parte expositiva, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00110-2016-0-2106-SP-CI-01. MATERIA : Nulidad de Acto Jurídico. DEMANDANTE : E. DEMANDADOS : C y D y otros PROCEDE : Primer Juzgado Mixto de Azángaro. PONENTE : J.S. GZ, JJ.</p> <p>SENTENCIA DE VISTA Resolución N° 18. Huancané, veintiocho de setiembre De dos mil dieciséis. <u>VISTOS:</u> El recurso de apelación interpuesto por A, mediante escrito que obra a folios 159/161, en</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y</i></p>			X							

	<p>contra de la Sentencia N° 76- 2016, contenida en la resolución N° 14 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que: 1) Declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por HBA, en contra de C y D, A y B, 2) En consecuencia declara LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA, celebrado en el documento de mutuo disenso, del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107 barrio alianza de la ciudad de Azángaro, provincia del mismo nombre, región Puno contenida en la escritura pública N° 0725, Kardex 0765, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado por A y B, a favor de C y D, ante el Notario Público Rolando F. Contreras Vargas de la ciudad de Azángaro, por las causales de objeto física y jurídicamente imposible, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres; 3) declarando INFUNDADA la demanda en relación a la pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesoria; con lo demás que</p>	<p><i>al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>										
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>contiene. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, mediante la resolución número quince-dos mil dieciséis (15-2016), que obra a folios ciento sesenta y dos. En mérito a ello, se elevaron los actuados del presente proceso a esta instancia superior y previo traslado del mismo, se fijó fecha para la audiencia de vista de la causa, diligencia que se llevó a cabo el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, oportunidad en la que informó oralmente el abogado- apoderado Iván Elías Garate Cuentas del demandante; con lo que la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento; y,</p>	<p>sustentan la impugnación/o <i>la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o <i>de quien ejecuta la consulta</i>. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

<p>descrito en el párrafo anterior, en la suma de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00); y que el derecho que asistía a los demandados debería ser comunicado al comprador o sea al demandante por cualquier medio escrito y dentro del plazo que tuvieron para hacerlo efectivo;</p> <p>3) El 17 de agosto de 2012, los demandados sin hacer uso dentro del plazo establecido del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compraventa con pacto de retroventa, celebran la Escritura Pública N° 0725, Kárdex denominada MUTUO DISENSO N° 0765 ante Rolando F. Contreras Vargas Notario Público de Azángaro, sobre el bien que ya era de su propiedad, conforme a la escritura detallada en el párrafo precedente;</p> <p>4) Que los demandados tenían pleno conocimiento de la compraventa con pacto de retroventa, pues los primeros demandados son padres y suegro de los segundos demandados respectivamente.</p> <p>1.2.- La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 004-2013 de 14 de junio de 2013 (Pág. 35/36). Los demandados fueron debidamente notificados en sus domicilios reales conforme aparece de las cédulas de notificación glosadas de folios treinta y nueve a cuarenta y dos; no obstante ello, no contestaron la demanda, razón por la que fueron declarados rebeldes mediante Resolución N° 05-2014 de 22 de agosto de 2014 (Pág. 46/47), citando para audiencia de conciliación, a la que solo concurrieron los demandados D y A; estableciéndose como puntos controvertidos: 1) Si es nulo el acto jurídico contenido en la escritura Pública N° 725, Kárdex 765, celebrada ante el Notario de Azángaro Rolando F. Contreras Vargas, entre los demandados, sobre mutuo disenso, por adolecer de causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil: 2) En caso de probarse que el acto jurídico contenido en la indicada escritura es nulo (...) debe determinarse, si debe declararse nulo dicho documento, es decir la escritura pública de 17 de agosto de 2012; y 3) Accesoriamente, determinar si corresponde el pago de los daños, perjuicios, costas y costos del proceso.</p> <p>1.3. El juez de la causa ha expedido la sentencia declarando fundada la demanda, considerando lo siguiente: ;) En cuanto a la pretensión de nulidad del acto jurídico, basado en que su objeto es física o jurídicamente imposible. En el caso de autos, los demandados celebran la escritura pública de mutuo disenso en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, sobre el inmueble materia de nulidad predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107, barrio alianza de Azángaro, sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compraventa que tenía pacto de retroventa, el mismo que deberían de comunicar de manera escrita al demandante y para mayor seguridad a través de una carta notarial y dentro del plazo legal establecido que tenían para hacerlo, sin embargo</p>	<p><i>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>celebran la escritura pública de mutuo disenso materia nulidad, cuando ya no era de propiedad de los C y D, sino que era ya de propiedad del demandante E ; por lo tanto el objeto era jurídicamente imposible; y ¡;) Que, de lo expuesto se concluye que la escritura pública N° 725, Kárdex 765, que contiene el acto jurídico cuestionado (de fecha 17 de agosto de 2012), adolece de inconsistencias y omisiones relevantes tales como: a) alegar derecho de propiedad sobre el bien materia de compraventa, sin tener en cuenta que este bien tenía propietario, por documento de compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez; b) No haber comunicado los demandados al demandante la decisión de resolver el contrato; c) faltar a la verdad en cuanto se expresa que no se perjudica de ninguna manera, directa ni indirectamente derecho de tercero, cuando en realidad los demandados (vendedores y compradores) eran plenamente conscientes de que el predio no era de su propiedad, ya que con anterioridad C y D, habían transferido la propiedad al demandante E, con pacto de retroventa.</p> <p>SEGUNDO. Concepto de nulidad de acto jurídico.- La nulidad es una sanción de invalidez prescrita por la ley, por adolecer el acto jurídico de la falta de elementos genéricos y específicos o por la existencia de un vicio al momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto; la sanción de nulidad se aplica solamente cuando exista una norma jurídica que en forma expresa o implícita lo prevea, es decir, las nulidades son expresas o virtuales; las primeras explícitamente previstas en la ley, y las segundas resultan implícitas, porque contravienen una o más normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. Se define el acto jurídico nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.</p> <p>TERCERO.- Contravención a las normas imperativas y el orden público.-En doctrina se entiende que un acto jurídico adolece de nulidad virtual cuando en su celebración se contraviene el ordenamiento jurídico, esto es, las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, de manera que si se celebra un acto jurídico en contravención a todo el ordenamiento jurídico, se incurre también en finalidad ilícita. Sobre la contravención al ordenamiento jurídico y la finalidad ilícita, en el presente caso se puede establecer lo siguiente:</p> <p>3.1. En el presente caso, como se tiene establecido en lo precedentemente expuesto, el predio urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107 barrio Alianza de la localidad de Azángaro, al momento de celebrarse la escritura pública materia de nulidad, esto es la identificada como 0725, Kardex 0765 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce (de mutuo disenso), se encontraba en estado de propiedad firma a favor del demandante HBA; esto en virtud de la escritura pública N° 2558 de fecha cuatro</p>	<p>aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X							
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>de setiembre de dos mil diez celebrada ante el Notario Público Roger Salluca Huaraya de la provincia de San Román, en la que los demandados C y D, transfirieron la propiedad de dicho inmueble a favor del demandante, ciertamente con una condición resolutive (retroventa). Siendo esto así, cualquier acto de disposición o de gravamen respecto de dicho bien, que no sea practicada por el titular del derecho, resulta ser contraventora del derecho de propiedad de dicho propietario, estando a lo dispuesto por el artículo 923 del Código Civil, en cuanto establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, propiedad que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Siendo así, para disponer del bien es necesario ser propietario.</p> <p>3.2. Como se tiene establecido, en el presente caso el propietario del bien inmueble mencionado en el numeral precedente, obviamente qué duda cabe es el demandante; y si bien el contrato de transferencia en virtud del cual resulta ser propietario es un contrato modal, es decir, sujeto a una condición resolutive, como era el pacto de retroventa, los demandados no han acreditado haber hecho uso de tal condición resolutive dentro del plazo establecido, que para el efecto se estableció que vencía indefectiblemente el tres de agosto de dos mil once conforme es de verse de la cláusula quinta del mencionado contrato. Por esta razón es que no puede surtir efecto alguno el contrato o escritura pública de mutuo disenso, por cuanto el indicado previo es propiedad exclusiva del demandante, el que no expresó su voluntad de aceptar esa resolución negando categóricamente haber recibido comunicación de sus vendedores de que estos harían uso de la cláusula resolutive, con lo que se ha contravenido la norma imperativa señalada en el numeral anterior, lo que implica que dicho acto jurídico de mutuo disenso ha tenido finalidad ilícita.</p> <p>3.3. El único demandado apelante es el demandado A, quien tiene como pretensión principal se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda, por falta de motivación, para dicho efecto alega: a) que ni él, ni sus codemandados nunca ha sido notificados con la demanda, ni con la resolución que los declara rebeldes y señala fecha para la audiencia; aduce además que de la misma forma se ha procedido con las demás resoluciones, que no les fueron notificadas en forma personal; y que el demandante aprovechando su condición adinerada se ha concertado con el notificador para hacer aparecer como que fueron notificados y que únicamente la sentencia le ha sido notificada, b) que no hubo simulación de los demandados; c) que más bien su codemandada D, es la que había simulado con el demandante el contrato de compraventa con el pacto re retroventa; y d) que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.4. Como afirma el profesor Vidal Ramírez, en el proceso de formación de la voluntad jurídica interna, se distinguen tres fases: el discernimiento que es la aptitud para percibir o distinguir la diferencia que existe entre una cosa y otra; la intención que es el propósito deliberado de realizar el acto y producir sus efectos, y, la libertad que es la espontaneidad en la decisión de celebrar el acto jurídico, la determinación o facultad de elección como consecuencia del discernimiento y la intención. En el presente caso, la voluntad jurídica de los demandados, no se formó válidamente para celebrar el mutuo disenso en relación al predio sub Litis, porque, estos han intervenido en la celebración del acto jurídico a sabiendas de que ya no eran propietarios tal y conforme lo corroboran las escrituras públicas, con las que se recaudó la demanda, las que en ningún momento de este proceso fueron cuestionadas por los demandados. Siendo así los demandados no tenían ningún derecho sobre el inmueble de acuerdo al tracto sucesivo de las transferencias, lo que a su vez acarrea la nulidad radical del acto jurídico, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, al haberse contravenido las facultades reconocidas al propietario en el artículo 923 del Código Civil.</p> <p>CUARTO.- De los agravios denunciados.- en lo que respecta a los agravios denunciados por el impugnante, este colegiado debe de precisar lo siguiente:</p> <p>4.1. En el presente caso, quien alega hechos debiera probarlos, respecto a la falta de notificación con la demanda y demás resoluciones, se constata que el demandado apelante así como sus codemandados, han sido debidamente notificados, conforme se ve de las cédulas de notificación glosadas en las páginas treinta y nueve a cuarenta y dos, en sus respectivos domicilios reales inclusive son preaviso, igual notificación se advierte para la audiencia en la que se le declara rebeldes; prueba de que estuvieron debidamente notificados es que la codemandada D, conforme se ve de su escrito glosado en la página cincuenta y siete, sale a juicio deduciendo la nulidad de actuados procesales; nulidad que fue declarada improcedente, mediante resolución N° 08-2014 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Siendo así las afirmaciones de concertación de darlos por notificados cuando nunca se les notificó tendrían que acreditarse con algún medio de prueba; sin embargo no ha sido así, lo que demuestra que se tratan de meras afirmaciones.</p> <p>4.2. En cuanto a que no hubo simulación de los demandados en la suscripción de la escritura pública materia de nulidad. Es el caso que el demandado tampoco acredita su afirmación, cuando de lo expuesto en los considerandos precedentes resulta, que siendo parientes cercanos todos los demandantes, tenían pleno conocimiento de los contratos que celebraron.</p> <p>4.3. En cuanto a que más bien su codemandada D, es la que había simulado con el demandante el contrato de compraventa con el pacto de retroventa. Ello tampoco ha quedado acreditado en forma alguna, más aun cuando su codemandado C, es hijo del propio del apelante, apareciendo este interviniendo como vendedor en la</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>escritura público de venta con retroventa a favor del demandante. Siendo esto así, dicho codemandado en el presente proceso, jamás cuestionó la validez de su intervención como vendedor en dicho acto jurídico; de ahí que el proceso se haya tramitado en su rebeldía, no habiendo ejercitado ningún medio impugnatorio; y,</p> <p>4.4. En cuanto que la sentencia no se encuentra debidamente motivada. Si bien el derecho a la motivación es una de las garantías fundamentales de un debido proceso. De la revisión de la sentencia impugnada, este colegiado no comparte la afirmación del apelante, por cuanto la sentencia está apoyada en el análisis de las proposiciones fácticas contenidas en el escrito de demanda, debidamente corroboradas con las instrumentales de las páginas tres a cinco, seas a siete y ocho a diez, las que informan nitidamente de los actos jurídicos practicados por los demandados y el demandante; teniéndose que inicialmente A y B, vendieron el inmueble involucrado en las escrituras públicas a favor de su hijo C y D, los que a su vez venden el inmueble a favor del demandante, para finalmente los demandados simular el mutuo disenso cuando ya el contrato de compraventa a favor del demandante se había consolidado a favor de este, al no haber ejercido sus vendedores el pacto de retroventa.</p> <p><u>QUINTO.</u>- Conclusión.- Atendiendo a lo señalado y habiéndose desestimado los agravios denunciados por el impugnante, este colegiado considera que la sentencia apelada, que declara fundada la demanda incoada por HBA, debe ser confirmada, por los fundamentos expuestos en la presente.</p> <p>Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque:</p> <p>CONFIRME la sentencia que: 1) declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por E, en contra de C. Por los fundamentos expuestos, la Sala Superior Permanente Mixta Descentralizada e Itinerante de la provincia de Huancané;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Cuadro N° 6: La calidad de la sentencia de segunda instancia, de la parte resolutive, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, sobre Nulidad de Acto Jurídico, en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-O1, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia que: 1) declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por E, en contra de C y D, A y B, 2) En consecuencia declara LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA, celebrado en el documento de mutuo disenso, del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107 barrio Alianza de la ciudad de Azángaro, provincia del mismo nombre, región Puno, contenida en la escritura pública N° 0725, Kardex 0765, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado por A y B, a favor de C y D, ante el Notario Público Rolando F. Contreras Vargas de la ciudad de Azángaro, por las causales de objeto física y jurídicamente imposible, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres; 3)</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El</i></p>			X							

	<p>Declara INFUNDADA la demanda en relación a pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio. Con lo demás que contiene; y, devuélvase al juzgado de origen. T.R. Y H.S.</p> <p>J.S. CH GZ SC</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</i></p>								06		
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 7: la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción		X				6	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	16	[17 - 20]	Muy alta					
						X			[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Cuadro 8: La calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	31				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho				X			[9 - 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	6	[1 - 4]	Muy baja					
					X				[9 - 10]	Muy alta					
		Descripción de la decisión			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						[3 - 4]	Baja								
						[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

5.2. Análisis de resultados

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Conforme a los resultados de la investigación, y la metodología aplicada revelaron que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno –Juliaca. 2019, fue alta, en vista que alcanzó de valor 28, dentro de un rango [25-32], de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

El producto del hallazgo de los siguientes parámetros, para la parte expositiva: mediana, para la parte considerativa: alta y en la parte resolutive: mediana. (Cuadros 1, 2 y 3)

a) En la dimensión o parte expositiva. Fue de rango mediana, se determinó en base a los resultados, en la introducción fue de rango baja, mientras que en la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 1)

En la subdimensión de la introducción, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: en el primer parámetro, en el encabezamiento el nombre y apellidos del primer demandado no está debidamente escrito, dice, CTL, lo que en verdad es CLT, que consideramos es un error de redacción que debió ser subsanado conforme al Art. 407 del Código Procesal Civil; en el cuarto parámetro, no se evidencia los aspectos del proceso con claridad, ni hubo participación activa de los demandados, porque no fueron notificados debida y oportunamente, en el parámetro cinco, igual que en la postura de las partes, se observó deficiencias en redacción y frases involuntarias.

b) En la dimensión o parte considerativa. El resultado fue de rango alta, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2).

En la subdimensión de motivación de los hechos los 5 parámetros previstos fueron expresamente bien fundamentadas, sin embargo, en la motivación de derecho en el quinto parámetro, se observa algunos deficiencias en redacción.

c) En la dimensión o parte resolutive. El resultado fue de rango mediana, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango mediana (cuadro 3).

En la subdimensión de aplicación del principio de congruencia, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: en el primer parámetro, sobre el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercidas, se observó el incumplimiento de plazos previstos en el Art. 478 del Código Procesal Civil y cierta parcialización a favor del demandante, que causó descontento de los demandados y motivó su posterior apelación. En quinto parámetro hubo ciertas disconformidades en la redacción.

En la subdimensión de descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: en el parámetro segundo, sobre el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No, porque al declarar la sentencia en primera instancia fundada en parte la demanda sobre Nulidad de Acto Jurídico, se menciona erróneamente, en la parte que dice, otorgado por A y B., a favor de C y D. En la escritura pública número 0725, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil doce, celebrado en el documento de mutuo disenso, dice, otorgado por C y D, a favor de A y B, ante el Notario Público R F C V, de la ciudad de Azángaro, que debió ser subsanado según Art. 407 del Código Procesal Civil. Que asimismo ha sido confirmado en la segunda instancia. En quinto parámetro se observa incoherencias en la redacción.

La sentencia de primera instancia, según las normas del proceso de conocimiento, se inició, con la demanda o pretensión de Nulidad de Acto Jurídico, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece. Durante el proceso se observó la declaración de inadmisibilidad, contestación, auto saneamiento, audiencia conciliatoria, no hubo audiencia de pruebas por haberse admitido pruebas documentales y la declaración de sentencia, y la apelación al órgano superior de justicia o segunda instancia.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Los resultados de la investigación, y la metodología aplicada revelaron que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, fue alta, cuyo

resultado alcanzó de valor 31, dentro de un rango [25-32], de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8). El resultado se logró de los siguientes parámetros, para la parte expositiva: alta, para la parte considerativa: muy alta y en la parte resolutive: mediana. (Cuadros 4, 5, 6)

a) En la dimensión o parte expositiva. Fue de rango alta, se determinó en base a los resultados, en la introducción fue de rango mediana y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4).

En la subdimensión en la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: en el primer parámetro, en el encabezamiento, el número de la Resolución de la Sentencia N°. 18, está escrito con lapicero, que está en contra las normas según Art. 119 del Código Procesal Civil. Mientras que, en el parámetro quinto se observó algunos errores y de igual forma en el quinto parámetro de la postura de las partes.

b) En la dimensión o parte considerativa. El resultado fue de rango muy alta, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y alta (Cuadro 5).

En la subdimensión de motivación de los hechos los 5 parámetros previstos fueron debidamente fundamentadas, mientras que en la motivación de derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se observa y se analiza, específicamente en el parámetro tres, respecto de los derechos fundamentales de la persona, las normas no han sido debidamente aplicadas, durante el proceso se llevó con cierta parcialidad; por lo que, motivó a los demandados la apelación en primera instancia.

c) En la dimensión o parte resolutive. El resultado fue de rango mediana, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango mediana (cuadro 6).

Segunda sentencia, en la subdimensión de aplicación del principio de congruencia, se hallaron 3 de los 5 indicadores: en el tercer parámetro, sobre el pronunciamiento evidencia oportunamente la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia. No, porque se observó la pasiva participaron de

los demandados, en el proceso y aun el abogado defensor, actúo solo en representación del demandante, amparado por el artículo 74, 75 del CPC, con carta poder debidamente legalizado ante el notario público. En el quinto parámetro se observó ciertas deficiencias en redacción y contenido del lenguaje.

En la subdimensión de descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: en el parámetro segundo, sobre el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No, porque se confirma en la declaración en parte sobre Nulidad de Acto Jurídico en la primera sentencia el error en la redacción cuando, dice, otorgado por A y B., a favor de C y D., que en realidad debió decir, otorgado por C y D, a favor de A y B. En ese sentido ha sido confirmada la sentencia en la segunda instancia.

La sentencia de segunda instancia se ubicó en el nivel alta; sin embargo no ha cumplido con su labor de revisor, más solo ha plasmado lo contenido en la primera sentencia, alegando que la resolución impugnada ha tenido una adecuada valoración de las pruebas y ha desarrollado una correcta motivación; pero no se ha advertido de algunos errores involuntarios causados principalmente en redacción, que pueden causar disconformidades sobre la emisión de resoluciones de la sentencia de primera y segunda instancia. Tuvo una duración más de tres años y medio, hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia que fue con Resolución N° 18, dado en Huancané de fecha veintiuno de setiembre de dos mil dieciséis.

VI. Conclusiones

Se llegó a la siguiente conclusión en base a los resultados de la investigación, y la metodología aplicada revelaron que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00089 – 2013-0-2102-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019, cuyo resultado fue alta, en vista que alcanzó ambos un valor de 28 y 31, que se encuentra dentro de un rango [25-32], de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

En primera instancia se determinó que la calificación de la sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel mediana, parte considerativa de nivel alta y parte resolutive de nivel mediana. Según el cuadro (7), que deriva de los estudios de los cuadros 1, 2 y 3.

La calidad de la parte expositiva fue de rango mediana, se determinó en base a los resultados, en la introducción fue de rango baja, mientras que en la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 1)

La calidad de la parte considerativa fue de rango alta, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango alta (Cuadro 2)

La calidad de la parte resolutive fue de rango mediana, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango mediana (Cuadro 3)

En Segunda instancia se determinó que la calificación de la sentencia fue de calidad alta, el cual resulta de la calificación de la parte expositiva de nivel alta, parte considerativa de nivel muy alta y parte resolutive de nivel mediana. Según el cuadro (8), que deriva de los estudios de los cuadros 4, 5 y 6.

La calidad de la parte expositiva fue de rango alta, se determinó en base a los resultados obtenidos, en la introducción fue de rango mediana y la postura de las partes, fue de rango alta. (Cuadro 4).

La calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y alta (Cuadro 5).

La calidad de la parte resolutive fue de rango mediana, se determinó según los resultados de las subdimensiones de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango mediana (cuadro 6).

Referencias bibliográficas.

- Adrianzen, A.** (24 de agosto de 2016). La Justicia como Asunto Ciudadano. *Diario la República*, pág. 6.
- Álvarez Chavez, V. H.** (2013). *Filosofía del Derecho*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas.
- Arena López, Mailín y Ramírez Bejerano, Egil Emilio.** (octubre de 2009). redacción de la Sentencia. Obtenido de <http://www.eumed.net>:
- Arias, Fidias G.** (2006). *El Proyecto de Investigación*. Caracas - Venezuela: Editorial Episteme, C.A.
- Bautista Tomás, P.** (2013). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.
- Bermudez Gonzalez, R.** (19 de marzo de 2011). *La Ejecución de la Sentencia*. Obtenido de <http://profesoraroraimabermudez.blogspot.com>: 2011/03/tema-ii-procesal-civil-ii-la-ejecucion.html
- Castillo Cortés, L.B.** (2010). *Derecho probatorio*. Obtenido de <http://derechoprobatorio2.blogspot.com>/2010/05/objeto-de-la-prueba.html
- Chipia Lobo, J.** (06 de 08 de 2012). Obtenido de <https://es.slideshare.net/JoanFernandoChipia/muestreo-ii>.
- Chioventa, G.** (febrero de 2012). *La Jurisdicción*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com>/2012/02/ncdj.html
- Contreras López, R.** (s/f).Antecedentes de la Teoría del Acto Jurídico. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3834/7.pdf>
- Cusi, A. E.** (22 de agosto de 2013). *Proceso de Conocimiento*. Obtenido de <http://andrescusi.blogspot.com>/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html
- Esnaal, L.** (15 de abril de 2007). *Justicia en China*. Obtenido de <https://www.lanacion.com.ar/900097-la-justicia-china-y-las-ejecuciones>
- Gómez Poma, R. W.** (24 de mayo de 2017). *Administración de Justicia Local. Los Andes Opinión*,"pág. 4.
- González Castillo, J.** (s/f de abril de 2006). *Motivación de la Sentencia*. Obtenido de <http://www.redalyc.org/pdf/1770/177014514006.pdf> (Linares & Linares Linares, 2017)
- Jurista Editores.** (2015). *Código Civil*. Lima-Perú.: Jurista Editores E.I.R.L.
- Linares Linares, M.** (08 de febrero de 2017). *Administración de Justicia en Bolivia*.

Obtenido de http://correodelsur.com/correodelsur.com/opinion/20170208_la-justicia-en-bolivia--los-administradores-de-justicia.html

López, J. (29 de marzo de 2017). *La Corrupción en Corte Superior de Justicia-Puno*. *Diario los Andes*, pág. 12.

Machicado, J. (s/f de 2009). *Recurso de Apelación*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com:2009/11/apelacion.html>

Murillo Villar, A. (1995). *Motivación de la Sentencia*. Obtenido de <http://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD9595110011A>

Henríquez Franco, H. (2010). *Derecho Constitucional*. Lima-Perú.: Editora "FECAT" E.I.R.L.

Hernandez Lozano y Vasquez Campos, C. J. (2011). *Derecho Procesal Civil*. Lima - Perú: Ediciones Jurídicas.

Ossorio, M., & Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Guatemala: Realizada por Datascan, S.A.

Rioja Bermudez, A. (20 de enero de 2010). *Cosa Juzgada*. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2010/01/20/cosa-juzgada-2/>

Rivera Oré y Bautista Toma, J. A. (2013). *Manual del Acto Jurídico*. Lima - Perú.: Ediciones Jurídicas.

Serrano Gómez, A. (s/f. de 2009). *Crisis de la Administración de Justicia*. Obtenido de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid = bibliuned: RDUNED-2009-5-5130&dsID = Documento.pdf>.

Anexos

Anexo 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>

		CONSIDERATIVA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A		PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple. 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.
	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple. 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		CONSIDERATIVA	<p>Motivación del derecho</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple. 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). No cumple. 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple.
			<p>Descripción de la decisión</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</p>

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Media na	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
2	4	6	8	10					
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo:

observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6 Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja						

calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al

concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 3

Sentencia de primera y segunda instancia

SENTENCIA N° 76 – 2016

1° JUZGADO MIXTO- MBJ AZÁNGARO.

EXPEDIENTE : 00098-2013-0-2102-JM-CI-01.
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURÍDICO.
JUEZ : FCH.
ESPECIALISTA : EDCC.
DEMANDADO : A y B, C y D
DEMANDANTE : E

RESOLUCIÓN N° 14

Azángaro, cinco de mayo

Año dos mil dieciséis.

ASUNTO

Es materia de pronunciamiento la demanda de Nulidad de Acto Jurídico de la página 13 al 17, subsanación de folios 28 a 30, incoado por E., en contra de C y D, A y B,

ANTECEDENTES

Petitorio de la demanda.

Como pretensión principal se solicita se declare la nulidad de Acto Jurídico- Acto jurídico mismo celebrado en el documento, el dolo de simulación, por las causales establecidas en el Artículo 219 incisos 3 y 4, y como pretensión objetiva originaria y accesoria el pago de los daños y perjuicios, las costas y costos del proceso.

Argumento fáctico de la demanda: funda su demanda principalmente en que:

a) Que, en fecha dos de marzo del dos mil nueve, por escritura pública N° 0099, Kárdex N° 0105, sobre rectificación y compra de inmueble urbano, celebrado ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrados entre los demandados A y B, .., en calidad de vendedores, a favor de los demandados C y D, por la cual se transfiere en venta real y enajenación perpetua a favor de los vendedores una parte del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Muñani con el Jr. Sandia de la ciudad de Azángaro, con un área de 122.67 m2, con la siguiente colindancias y medidas perimétricas: por el frente: colindada

con la propiedad de Guillermo Rodríguez Huanca y con el Jr. Sandia de por medio, con 11.40 ml.; por la derecha: entrada con la propiedad de Jacinto Chura y Jr. Muñani de por medio, con 9.80 ml.; la izquierda: entrada con propiedad de Ricardo Vilavila Luque, con 11.30ml.; por el fondo: con propiedad de A, con 12.90ml.; haciendo un perímetro de 45.40 metros lineales. El inmueble es de forma irregular sobre el que se ubica una construcción de material rústico de siete cuartos más un garaje, el mismo que cuenta con servicios de agua potable, desagüe y energía eléctrica, inmueble debidamente escrita en la partida electrónica N° P48006285 de registro de propiedad inmueble de la oficina Registral de la ciudad de Juliaca, por la suma de s/. 25, 000,00 (veinticinco mil con 00/100 nuevos soles).

b) De la misma forma posteriormente en fecha 4 de setiembre del año dos mil diez, mediante escritura pública Número dos mil quinientos cincuenta y ocho, celebrada ante el Notario Público de la ciudad de Juliaca Dr. Roger Salluca Huaraya, sobre compra y venta con pacto de retroventa, celebrada entre los demandados C y D, y su persona, por la cual transfieren a favor del demandante en calidad de venta real y enajenación perpetúa y definitiva el inmueble descrito en el párrafo anterior, compra venta por la suma S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL CON 00/100 Nuevos soles), que se celebró con pacto reserva de retroventa a favor de los vendedores, la misma que tenía vigencia hasta el día Tres de Agosto del dos mil once, vencido el cual dicha compra venta quedaría firme en todo sus efectos, asimismo el derecho que se les asistía a los vendedores hoy demandados debía de ser comunicado a mi persona por Escritura por cualquier medio escrito y dentro del plazo que tuvieron para hacerlo efectivo.

c) Tal es así que sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenía para resolver unilateralmente la compra venta pacto de reserva de retroventa a la cual se hace referencia en el párrafo anterior y de manera escrita a mi persona y dentro del plazo legal establecido para hacerlo celebran una escritura pública asignada con el número setecientos veinticinco, Kárdex número setecientos sesenta y cinco, celebrada ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrada entre los demandados C y D, a favor de los demandados A y B, sobre Mutuo disenso, por la cual ambas partes de común acuerdo y en atención a su Mutua Conveniencia deciden celebrar el contrato de mutuo disenso sobre la compra venta del bien inmueble que ya era de propiedad del demandante conforme a la escritura pública indicada en el párrafo precedente.

d) Cabe indicar, que los demandados A y B, tenían pleno conocimiento de la venta con pacto de reserva de retroventa celebrada entre los otros, demandados C y D, y el demandante, pues los primeros de los demandados son Padre y Suegro de los segundos de los demandados respectivamente y pues por el grado de parentesco y afinidad que los uno sabían que la compra venta que se hizo a favor del demandante, que era para pagar una acreencia económica que tienen hasta la actualidad con el demandante los demandados.

e) Por otro lado vencido el demandante que ya vencido el plazo para que los demandados C y D, hicieran el uso del derecho de resolver unilateralmente el acto jurídico de la venta de reserva de retroventa que las asistía y viendo hasta la fecha no ha cursaban comunicación escrita alguna como se tenía estipulado en la misma escritura de venta con pacto de retroventa, comencé a buscarlo en sus domicilios reales de cada uno, siendo evadido y hasta amenazando de que no tenía nada que ver con demandante; por lo que decidí inscribirlo en la oficina de Registros Públicos la escritura Pública Número dos mil quinientos cincuenta y ocho sobre compra y venta con pacto de retroventa celebrada entre los demandados, C y D, y el demandado, dándome con la ingrata sorpresa al indagar en la Notaría del Dr. Rolando F. Contreras Vargas que se había desistido por mutuo acuerdo de la compra venta realizada con anterioridad, perjudicando así al demandante.

f) Claramente se puede apreciar con el proceder malicioso de los demandados que celebran el pacto jurídico de mutuo disenso con la única intención de perjudicar al demandado y así de esta manera evitar cumplir el pago de acreencias económica que tiene a favor de mi persona, perjudicando así gravemente mis interés patrimoniales.

2. Contestación de la demanda. Han sido declarados rebeldes.

Actividad Jurisdiccional.

3. Admisión de la demanda. La demanda, fue admitida por Resolución Nro.4 (véase en la página 35 y siguiente).

4. Declaración de rebeldía. A través de la Resolución N° 5 (véase en la página 46 y siguiente) se declara la rebeldía de C y D, A y B, corregida mediante resolución de folios 98 el nombre de D, por el correcto D.

5. **Saneamiento Procesal.** Con la Resolución N° 5 (véase en la página 46 y siguiente), se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida por tanto saneado el proceso. Además de ello mediante resolución N° 08, de folios 83 y siguiente, se ha declarado

improcedente la nulidad de resolución número cinco, peticionada por la demandada D.

6. Audiencia de Conciliación. Conforme se tiene del acta de audiencia conciliatoria de folios ciento diez a ciento doce; se fijan los puntos controvertidos y mediante la resolución N° 10 (dictada en audiencia), se admiten medios probatorios y por haberse admitido pruebas documentales no es necesario citar a audiencia de pruebas, concediendo a las partes para que presenten sus alegatos.

Alegatos. Los mismos que obran a folios 115 a 117.

Llamado para sentencia. Mediante Resolución N° 12, se dispone vuelvan los autos a despacho para emitir sentencia.

Por lo que tramitada la causa conforme a su naturaleza, ha llegado el momento procesal de emitir la correspondiente sentencia; y.

CONSIDERANDO:

Delimitación de petitorio.

En el presente proceso según los argumentos de la demanda y todas las actuaciones realizadas en el proceso, se puede desprender con meridiana claridad que lo solicitado por el demandante que constituirá discusión de fondo es:

Analizar se corresponde o no declarar la nulidad de acto jurídico del acto mismo celebrado en el documento de los demandados por mutuo disenso de un inmueble de su propiedad; esto es la escritura pública signada con el N° 0725, pasada por ente el Notario Público de la ciudad de Azángaro Rolando F. Contreras Vargas, por las causales establecidas en el Artículo 219 inciso 3, 5 y 8.

De lo anterior se desprende que: los fundamentos de hecho, los fundamentos jurídicos y toda la actividad probatoria estará destinado a acreditar las razones que justifiquen que se declare **la Nulidad del Acto Jurídico** a favor del demandante. Y sólo será materia de pronunciamiento por éste Juzgado, lo solicitado en la demanda.

Normatividad y doctrina aplicable.

2. Sobre el Acto Jurídico.

2.1. El Acto Jurídico es el acto humano, lícito, con manifestación de voluntad, destinado a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas; concepto legal que se encuentra

contenido en el artículo 140 del Código Civil. Además que en toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito y que el agente haya querido sus efectos, a este supuesto la norma lo atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se distinguen dos tipos de invalidez de acto jurídico: la nulidad y la anulabilidad; por tanto, es acto jurídico nulo aquel al que le falta un elemento, un presupuesto, un requisito, o sea contrario al orden público y a las buenas costumbres, o cuando infrinja una norma imperativa, estas causales de nulidad del acto jurídico, dentro del Código Civil están contempladas en el Artículo 219.

2.2. Por otro lado, el acto jurídico nulo, que al decir de Coviello puede equiparse al que nace muerto, es, pues, el que carece de alguno de los elementos esenciales o el que se celebra con transgresión de normas imperativas o de orden público y, por ello, como señala Stolfi, no produce efectos, ni favorables ni perjudiciales, para los interesados ni para los terceros. Al acto nulo le es de aplicación la máxima romana *quod nullum est nullum prouducit effectum*, lo que es nulo no produce ningún efecto, lo que significa la negación de toda eficacia al acto nulo y tenerlo por no celebrado.

3. Elementos esenciales del acto jurídico.

Los elementos esenciales o substanciales del Acto Jurídico o requisitos para la validez de todo acto jurídico son: 1.- Agente Capaz. 2.- Objeto Física y jurídicamente posible. 3.- Fin Lícito. 4.- Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Artículo 140 del Código Civil); siendo esto requisitos Indispensables para la existencia válida de cada acto jurídico, basta que falte uno solo de ellos para que el acto no tenga validez.

4. Actos Nulos

Los Actos Nulos son aquellos que carecen de efectos *quod nullum est nullum prouducit effectum*, También se les denomina actos con nulidad radical o nulidad absoluta. La nulida, sea absoluta o relativa, es una sanción de invalidez prescrita por la ley por adolecer el Acto jurídico de la falta de un elemento sustancial o por la existencia de un vicio en el momento de su celebración, esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto, como es la violación de una norma imperativa, la falta de un requisito de validez, la existencia de vicios de la voluntad.

La nulidad está establecida por el ordenamiento jurídico en protección no solamente de intereses privados, sino también del interés general de la comunidad, de allí que están legitimados para promover la acción de nulidad cualquiera que tenga interés, pudiendo ser declarada de oficio por el juez; por otro lado el acto nulo, es reputado inexistente para el derecho, no puede ser convalidado mediante la confirmación.

5. Causales de Nulidad de Acto Jurídico.

El artículo 219 del Código Civil, establece las causales de Nulidad, el cual taxativamente expresa: El acto jurídico es nulo: 1. Cuando falta la manifestación de la voluntad del agente. 2. Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358. 3. Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable. 4. Cuando su fin sea ilícito. 5. Cuando adolezca de simulación absoluta. 6. Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad. 7. Cuando la Ley lo declara nulo. 8. En el caso del artículo V del título preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. De ello se puede afirmar que el dispositivo legal acotado enumera todas las hipótesis de nulidad radical y absoluta del Acto jurídico.

6. Sobre si el objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada.

Debe entenderse como que el objeto debe ser posible, lícito, determinado o determinable (arts. 140.2, 1403, 1404, 1407, 1408). Luego, el acto jurídico es nulo cuando falta el objeto o cuando a este le faltan los requisitos de ley (posibilidad, licitud, determinación o determinabilidad) El artículo 219.3 sanciona con la nulidad el acto jurídico con objeto imposible o indeterminado. Omite referirse a la ilicitud del objeto; grave omisión. (...) La Corte Suprema ha resuelto declarando la nulidad de la venta de bien ajeno por objeto imposible: Cas. N° 4410-2006- La Libertad, 3.2.2.009. (Cas. N° 227-2002-AREQUIPA de fecha El Peruano 30.10.03).

7. Sobre la simulación.

7.1. Importa desarrollar la simulación, la simulación puede ser absoluta cuando las partes crean un acto aparente del cual no quieren sus efectos, o relativa, cuando detrás de la apariencia existe un aspecto, un acto (dicen otros), disimulado, verdadero, con efectos queridos por las partes. El acto jurídico con simulación absoluta es nulo. El Acto jurídico con simulación relativa es nulo en su aspecto simulado (el acto simulado) y en su aspecto disimulado (el acto disimulado) será válido o nulo según que reúna o no los requisitos de

validez genéricos contenido en el art. 140 y los exigidos para el acto especial de que se trate, y en tanto no esté comprendido en las causales de nulidad enumeradas en el art. 219.

7.2. En la Jurisprudencia la Corte Suprema ha resuelto: en cuanto al inciso 5) del artículo 219 del Código Civil, referida a la causal de nulidad por simulación absoluta, se tiene que la misma opera cuando las partes, no teniendo intención alguna de quedar jurídicamente vinculadas, fingen celebrar un negocio aparente; consecuentemente, en el caso de aquellos actos jurídicos celebrados con defectos estructurales o aquellos afectados por causas originarias o intrínsecas al momento de su celebración o formación del acto, opera la nulidad ipso iure o absoluta, no pudiendo confirmar por acto posterior (Cas. N° 1201-2002 Moquegua, El Peruano, 1.6.04).

8. Pacto de Retroventa.

El artículo 1586 del Código Civil, establece la definición de Retroventa, indicando “Por la Retroventa, el vendedor adquiere el derecho de resolver unilateralmente el contrato, sin necesidad de decisión judicial”. El artículo 1588 del mismo cuerpo legal, establece los plazos para ejercer el derecho de Resolución de la compra venta con pacto de Retroventa, indicando “El Plazo para ejercitar el derecho de resolución es de dos años tratándose de inmuebles y de un año en el caso de muebles, salvo que las partes estipulen un plazo menor. El plazo se computa a partir de la celebración de la compra venta. Si las partes convienen un plazo mayor que el indicado en el primer párrafo de este artículo o prorrogan el plazo para que sea mayor de dos años o de un año, según el caso, el plazo o la prórroga se consideran reducidos al plazo legal (...)”.

Carga de la Prueba.

9.1. De otro lado, el derecho a probar de las partes, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a un debido proceso consagrados por el artículo 193 incisos 3° y 14° de la Constitución Política del Perú de 1993; en tanto, según la doctrina, entre otras, la desarrollada por Morello, para quien: “Sin derecho a probar no hay proceso justo. Un derecho no es nada sin la prueba del acto jurídico o del derecho material del que se deriva. Solamente la prueba verifica el derecho y lo hace útil”. Lo señalado es reafirmado en sus alcances por el Supremo intérprete de la Constitución, mediante la sentencia que recayó en el expediente 6712-2005-HC/TC: cuando señala que:

“Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho de ofrecer medios

probatorios que consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivado por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizada”.

9.2. Finalmente, el poder judicial a través de las Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia de la República, no han sido ajenas en resaltar respecto de este derecho fundamental, entre otras, mediante la casación N° 261-91 –Lima, su fecha 20 de julio de 1999, en el que se señaló que:

“El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria que se admitan, actué y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Por otra parte, es menester mencionar que dicho derecho es mirado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, su infracción afectaría al orden constitucional”

10. Análisis del caso concreto

10.1. Toda la discusión se reduce a determinar si la compraventa celebrada entre C y D, con A y B, se encuentran inmersa dentro de las causales de nulidad, específicamente dentro de cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada, simulación absoluta y la contravención a las normas que interesan al Orden Público; o si sobre esta venta existe alguna eximente para declarar su validez.

Sobre la causal de que el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible.

10.2. En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminada, sobre el particular la Cas. N° 227-2002-AREQUIPA de fecha el Peruano 30.10.03, indica que “Ha quedado establecido de modo definitivo que a la fecha de celebración de los actos jurídicos materia de nulidad, el inmueble (...) no era de propiedad de los codemandados y por ende el objeto era

jurídicamente imposible, incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 3 del Artículo 219 del Código Civil”, en el caso de autos, los demandados celebran la Escritura Pública de mutuo disenso, en fecha diecisiete de agosto del dos mil doce, el inmueble materia de nulidad, el inmueble sub Litis predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N°107, barrio Alianza de esta ciudad, sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compra venta que tenía pacto de reserva de retroventa, el mismo que debía comunicar de manera escrita al demandante y para mayor seguridad a través de una carta notarial y dentro del plazo legal establecido para hacerlo; sin embargo celebran una escritura pública signada con el número 725, Kardex N° 765, celebrada ante Notario Público de esta ciudad de Azángaro Dr. Rolando Contreras Vargas celebrada entre los demandados C y D, a favor de también los demandados A y B, celebran el contrato de mutuo disenso sobre la compra venta del bien inmueble materia de nulidad, cuando ya no era de propiedad de los codemandados, sino era de propiedad del demandante E, por consiguiente el objeto era jurídicamente imposible.

10.3. De lo expuesto anteriormente, claramente se concluye que la escritura pública N° 725, Kardex N° 765, que contiene el acto jurídico cuestionado (de fecha diecisiete de agosto del dos mil doce), adolece de inconsistencias y omisiones relevantes, tales como: a) alegar derecho de propiedad sobre el bien materia de compraventa – que legitimaría a C y D -, sin tener en cuenta que este predio tenía propietario por documento de compra venta, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil diez; b) No haber comunicado el demandado al demandante la decisión de resolver el contrato, mediante escrito y para mayor seguridad mediante carta notarial y que según el artículo N° 1588 del Código Civil, puede ser un máximo de dos años tratándose de inmuebles; c) Faltar a la verdad en cuanto se expresa que no se perjudica de ninguna manera, directa ni indirectamente, derecho de terceros, cuando en realidad la parte vendedora (C y D) y los compradores (A y B,) eran plenamente conscientes de que el predio no era de su propiedad, más aún, que con anterioridad C y D, ya había transferido la propiedad al demandante E, con pacto de retroventa.

Por parte de los “compradores” A y B, no sería posible firmar que no había forma de que supieran que el bien urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107, Barrio Alianza de esta ciudad, no era de propiedad de E, ya con anterioridad C y D, ya había transferido la propiedad al demandante E, en fecha 04 de septiembre del 2010; a esto se añade que, los primero de los demandados son padres y suegros de los segundos de los demandados y por el grado de

parentesco y afinidad que les une sabían que la compra venta que se hizo a favor del demandante era pagar una acreencia económica que tiene hasta la actualidad los demandados C y D.

Sobre la causal de que el acto jurídico es simulado.

10.4. En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que su objeto es simulado, sobre el particular se tiene que en fecha dos de marzo de dos mil nueve, por escritura pública N° 009, Kardex N° 0105, sobre rectificación y compra de inmueble urbano, celebrado ante Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrados entre A y B, ., en calidad de vendedores, a favor de los demandados C y D, por la cual se transfiere en venta real a favor de los vendedores una parte del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Muñani con el Jr. Sandía de la ciudad de Azángaro, Posteriormente celebran una escritura asignada con el N| 725, Kardex N° 765, celebrada ente el Notario Público de la ciudad de Azángaro Dr. Rolando F. Contreras Vargas, celebrada entre los demandados C y D, a favor de los demandados A y B, sobre mutuo disenso, esta segunda compra venta se advierte que a todas las luces es simulado, por cuanto tenían conocimiento que el actor ostentaba la propiedad en virtud a que en fecha 4 de setiembre del año dos mil diez, mediante escritura pública N° dos mil quinientos cincuenta y ocho, celebrada ante el Notario Público de la ciudad de Juliaca Dr. Roger Salluca Huaraya, sobre compra venta con pacto de retroventa, celebrada entre C y D, y el actor E, por la cual transfieren en calidad de venta el inmueble materia de nulidad, por la suma de S/. 25,000.00 (VEINTICINCO MIL con 007/100 Nuevos Soles), que se celebró con pacto de reserva de retroventa a favor de los vendedores; más aún se desprende que los demandados A y B, y los demandados C y D., son familiares, los primeros son padres de C y suegros de D. De los cual se concluye que ha existido simulación en el acto jurídico.

Sobre la causal de contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

En cuanto a la pretensión de nulidad de acto jurídico basada en que el mismo contraviene las normas que interesan al orden público o las buenas costumbres, se debe considerar lo siguiente:

10.5. Sobre el particular el juzgado asume que el orden público constituye el conjunto de principios jurídicos, políticos, morales y económicos que son obligatorios para la

conservación del orden social de un pueblo en una época determinada. Por su parte, las **buenas costumbres**, están referidas al conjunto de hábitos que aprobados socialmente contribuyen a mejorar la convivencia diaria con los demás integrantes de la sociedad.

Tomando en consideración que, se ha demostrado que el acto jurídico contenido en la escritura pública N° 725, Kárdex N° 765 su objeto era jurídicamente imposible, se evidencia que los demandados adoptaron una conducta que califica como un acto atentatorio contra las buenas costumbres, ya que resulta evidente el perjuicio que se causa a los verdaderos propietarios del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107, barrio Alianza de esta ciudad; por cuanto se limita el ejercicio pleno de los atributos de su derecho de propiedad.

10.6. Determinar si procede el Pago de los Daños y Perjuicios.

Que, sin bien el demandante ha interpuesto acumulativamente la pretensión de pago de Daños y Perjuicios en forma objetiva originaria, sin embargo, en el caso de autos el recurrente no ha acreditado con medios probatorios idóneos y pertinentes (informe pericial de valoración de daños) de cuáles fueron los productos dejados de percibir, así como a cuánto ascendía el daño ocasionado por los demandados, habiéndose sólo limitado a afirmar estos hechos, sin tener en cuenta que quien afirma los hechos se encuentra en la obligación de acreditarlos, por lo que este extremo debe ser declarado infundado en aplicación del artículo 200 del Código procesal Civil.

En Conclusión, Habiéndose verificado que el acto jurídico de compraventa del inmueble urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107, barrio Alianza de esta ciudad, contenido en la escritura pública N° 725, Kárdex N° 765 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, celebrado entre la parte vendedora (C y D) y los compradores (A y B), se constituye como un acto contrario a las buenas costumbres, también debe ampararse esta causal de nulidad invocada.

11. Costas y Costos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, las costas y costos son de cargo de la parte vencida; empero, debido a que la parte demandada no ha entorpecido el desarrollo del proceso y han sido declarados rebeldes, se estima que se le debe exonerar el pago de costos y costas.

12. Decisión.

Por los fundamentos expuestos, apreciando lo hechos y pruebas en forma conjunta y razonada, el primer Juzgado Mixto de Azángaro, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú;

HA RESUELTO:

1. Declarando **FUNDADA** en parte la demanda sobre nulidad de acto jurídico, de folios trece al diecisiete, subsanada a folios veintiocho a treinta, interpuesta por E, en contra de C y D, A y B.

2. En consecuencia; **DECLARO** La nulidad del acto jurídico de compraventa celebrado en el documento por mutuo disenso, del predio urbano ubicado al frente al Jr. Muñani N° 107 barrio Alianza de esta ciudad, Provincia de Azángaro, región Puno – contenido en la escritura pública número 0725, Kárdex número 0765, de fecha 17 de agosto del 2012 -, otorgado por A y B, a favor de C y D, ante el Notario Público Rolando F. Contreras Vargas de la ciudad de Azángaro, por las causales de objeto física y jurídicamente imposible, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres.

3. Declarando INFUNDADA la demanda, en relación a la pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria, accesoria, **SIN COSTAS NI COSTOS**. Así lo pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho del primer Juzgado Mixto – Modulo Básico de Justicia de Azángaro.

En consecuencia, **notifíquese** a las partes a fin de que tomen conocimiento e interpongan los recursos impugnatorios que estimen conveniente de ser el caso.

Hágase saber.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO

HFC

JUEZ (T)

JUZGADO MIXTO

MBJ – AZÁNGARO

EXPEDIENTE : 00110-2016-0-2106-SP-CI-01.
MATERIA : Nulidad de Acto Jurídico.
DEMANDANTE : E.
DEMANDADOS : C y otros.
PROCEDE : Primer Juzgado Mixto de Azángaro.
PONENTE : J.S. GZ, J.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 18.

Huancané, veintiocho de setiembre

De dos mil dieciséis.

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por A., mediante escrito que obra a folios 159/161, en contra de la Sentencia N° 76- 2016, contenida en la resolución N° 14 de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, que:

- 1) Declara FUNDADA EN PARTE la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por E., en contra de C y D, A y B.
- 2) En consecuencia declara LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA, celebrado en el documento de mutuo disenso, del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107 barrio alianza de la ciudad de Azángaro, provincia del mismo nombre, región Puno contenida en la escritura pública N° 0725, Kardex 0765, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado por A y B, a favor de C y D, ante el Notario Público Rolando F. Contreras Vargas de la ciudad de Azángaro, por las causales de objeto física y jurídicamente imposible, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres;
- 3) declarando INFUNDADA la demanda en relación a la pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesoria; con lo demás que contiene. Dicho recurso de apelación ha sido concedido con efecto suspensivo, mediante la resolución número quince-dos mil dieciséis (15-2016), que obra a folios ciento sesenta y dos.

En mérito a ello, se elevaron los actuados del presente proceso a esta instancia superior y previo traslado del mismo, se fijó fecha para la audiencia de vista de la causa, diligencia que se llevó a cabo el día nueve de setiembre de dos mil dieciséis, oportunidad en la que informo

oralmente el abogado- apoderado Iván Elías Garate Cuentas del demandante; con lo que la causa ha quedado expedita para emitir pronunciamiento; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De los antecedentes del proceso.- De la revisión de los actuados en el presente proceso, se puede establecer lo siguiente:

1.1. Como se advierte del petitorio de la demanda, que obra a folios 13/14, y subsanación de la misma, de folios 28/30, E, interpone demanda en contra de C y D, A y B, formulando como pretensión principal se declare nulo y sin efecto legal jurídico de MUTUO DISENSO contenido en la escritura pública N° 0725, Kárdex 765 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, celebrado por C y D, A y B, por adolecer de vicio de la voluntad como es el dolo y más específicamente el dolo de simulación; por último como pretensión accesorias, objetiva, originaria y subordinada, el pago de los daños, perjuicios, costas y costos que irroguen la tramitación del presente proceso que serán determinados en resolución final. Señala básicamente como fundamentos fácticos de su demanda que:

1) El 02 de marzo de 2009, por Escritura Pública N° 099, Kárdex N° 105, sobre rectificación y compraventa de inmueble urbano, celebrada ante Rolando F. Contreras Vargas Notario Público de Azángaro, los demandados A y B, en calidad de vendedores a favor de los demandados C y D, transfirieron en calidad venta y enajenación perpetúa, una parte del inmueble ubicado en la esquina del Jr. Muñani con el Jr. Sandia de la ciudad de Azángaro con las características allí mencionadas, por la suma de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00);

2) El 04 de septiembre de 2010, mediante escritura Pública N° 2558, celebrada ante Roger Salluca Huaraya Notario Público de la Provincia de san Román, los demandados C y D, transfieren mediante contrato de compraventa con pacto de retroventa que vencía el 03 de agosto de 2011, a favor del demandante el inmueble descrito en el párrafo anterior, en la suma de veinticinco mil soles (S/. 25,000.00); y que el derecho que asistía a los demandados debería ser comunicado al comprador o sea al demandante por cualquier medio escrito y dentro del plazo que tuvieron para hacerlo efectivo;

3) El 17 de agosto de 2012, los demandados sin hacer uso dentro del plazo establecido del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compraventa con pacto de retroventa, celebran la Escritura Pública N° 0725, Kárdex denominada MUTUO DISENSO N° 0765

ante Rolando F. Contreras Vargas Notario Público de Azángaro, sobre el bien que ya era de su propiedad, conforme a la escritura detallada en el párrafo precedente;

4) Que los demandados tenían pleno conocimiento de la compraventa con pacto de retroventa, pues los primeros demandados son padres y suegro de los segundos demandados respectivamente.

1.2 - La demanda fue admitida a trámite mediante Resolución N° 004-2013 de 14 de junio de 2013 (Pág. 35/36). Los demandados fueron debidamente notificados en sus domicilios reales conforme aparece de las cédulas de notificación glosadas de folios treinta y nueve a cuarenta y dos; no obstante ello, no contestaron la demanda, razón por la que fueron declarados rebeldes mediante Resolución N° 05-2014 de 22 de agosto de 2014 (Pág. 46/47), citando para audiencia de conciliación, a la que solo concurrieron los demandados D y A; estableciéndose como puntos controvertidos: 1) Si es nulo el acto jurídico contenido en la escritura Pública N° 725, Kárdex 765, celebrada ante el Notario de Azángaro Rolando F. Contreras Vargas, entre los demandados, sobre mutuo disenso, por adolecer de causal de nulidad prevista en el artículo 219 inciso 3 del Código Civil: 2) En caso de probarse que el acto jurídico contenido en la indicada escritura es nulo (...) debe determinarse, si debe declararse nulo dicho documento, es decir la escritura pública de 17 de agosto de 2012; y 3) Accesoriamente, determinar si corresponde el pago de los daños, perjuicios, costas y costos del proceso.

1.3. El juez de la causa ha expedido la sentencia declarando fundada la demanda, considerando lo siguiente: j) En cuanto a la pretensión de nulidad del acto jurídico, basado en que su objeto es física o jurídicamente imposible. En el caso de autos, los demandados celebran la escritura pública de mutuo disenso en fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, sobre el inmueble materia de nulidad predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107, barrio alianza de Azángaro, sin que los demandados hicieran uso del derecho que tenían para resolver unilateralmente la compraventa que tenía pacto de retroventa, el mismo que deberían de comunicar de manera escrita al demandante y para mayor seguridad a través de una carta notarial y dentro del plazo legal establecido que tenían para hacerlo, sin embargo celebran la escritura pública de mutuo disenso materia nulidad, cuando ya era de propiedad de los C y D, sino que era ya de propiedad del demandante E ; por lo tanto el objeto era jurídicamente imposible; y ii) Que, de lo expuesto se concluye que la escritura pública N° 725, Kárdex 765, que contiene el acto jurídico cuestionado (de fecha 17 de agosto de 2012),

adolece de inconsistencias y omisiones relevantes tales como: a) alegar derecho de propiedad sobre el bien materia de compraventa, sin tener en cuenta que este bien tenía propietario, por documento de compraventa de fecha cuatro de septiembre de dos mil diez; b) No haber comunicado los demandados al demandante la decisión de resolver el contrato; c) faltar a la verdad en cuanto se expresa que no se perjudica de ninguna manera, directa ni indirectamente derecho de tercero, cuando en realidad los demandados (vendedores y compradores) eran plenamente conscientes de que el predio no era de su propiedad, ya que con anterioridad C y D, habían transferido la propiedad al demandante E, con pacto de retroventa.

SEGUNDO. Concepto de nulidad de acto jurídico.- La nulidad es una sanción de invalidez prescrita por la ley, por adolecer el acto jurídico de la falta de elementos genéricos y específicos o por la existencia de un vicio al momento de su celebración. Esto significa que la nulidad solamente se produce por una causa originaria, congénita, orgánica, consustancial al acto; la sanción de nulidad se aplica solamente cuando exista una norma jurídica que en forma expresa o implícita lo prevea, es decir, las nulidades son expresas o virtuales; las primeras explícitamente previstas en la ley, y las segundas resultan implícitas, porque contravienen una o más normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres. Se define el acto jurídico nulo como aquel que carece de algún elemento, presupuesto o requisito o como aquel cuyo contenido es ilícito por atentar los principios de orden público, las buenas costumbres, o una o varias normas imperativas.

TERCERO.- Contravención a las normas imperativas y el orden público.-En doctrina se entiende que un acto jurídico adolece de nulidad virtual cuando en su celebración se contraviene el ordenamiento jurídico, esto es, las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres, de manera que si se celebra un acto jurídico en contravención a todo el ordenamiento jurídico, se incurre también en finalidad ilícita. Sobre la contravención al ordenamiento jurídico y la finalidad ilícita, en el presente caso se puede establecer lo siguiente:

3.1. En el presente caso, como se tiene establecido en lo precedentemente expuesto, el predio urbano ubicado en el Jr. Muñani N° 107 barrio Alianza de la localidad de Azángaro, al momento de celebrarse la escritura pública materia de nulidad, esto es la identificada como 0725, Kardex 0765 de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce (de mutuo disenso), se

encontraba en estado de propiedad firma a favor del demandante E; esto en virtud de la escritura pública N° 2558 de fecha cuatro de setiembre de dos mil diez celebrada ante el Notario Público Roger Salluca Huaraya de la provincia de San Román, en la que los demandados C y D, transfirieron la propiedad de dicho inmueble a favor del demandante, ciertamente con una condición resolutive (retroventa).

Siendo esto así, cualquier acto de disposición o de gravamen respecto de dicho bien, que no sea practicada por el titular del derecho, resulta ser contraventora del derecho de propiedad de dicho propietario, estando a lo dispuesto por el artículo 923 del Código Civil, en cuanto establece que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien, propiedad que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Siendo así, para disponer del bien es necesario ser propietario.

3.2. Como se tiene establecido, en el presente caso el propietario del bien inmueble mencionado en el numeral precedente, obviamente qué duda cabe es el demandante; y si bien el contrato de transferencia en virtud del cual resulta ser propietario es un contrato modal, es decir, sujeto a una condición resolutive, como era el pacto de retroventa, los demandados no han acreditado haber hecho uso de tal condición resolutive dentro del plazo establecido, que para el efecto se estableció que vencía indefectiblemente el tres de agosto de dos mil once conforme es de verse de la cláusula quinta del mencionado contrato.

Por esta razón es que no puede surtir efecto alguno el contrato o escritura pública de mutuo disenso, por cuanto el indicado previo es propiedad exclusiva del demandante, el que no expresó su voluntad de aceptar esa resolución negando categóricamente haber recibido comunicación de sus vendedores de que estos harían uso de la cláusula resolutive, con lo que se ha contravenido la norma imperativa señalada en el numeral anterior, lo que implica que dicho acto jurídico de mutuo disenso ha tenido finalidad ilícita.

3.3. El único demandado apelante es el demandado A, quien tiene como pretensión principal se revoque la sentencia y reformándola se declare infundada la demanda, por falta de motivación, para dicho efecto alega: a) que ni él, ni sus codemandados nunca ha sido notificados con la demanda, ni con la resolución que los declara rebeldes y señala fecha para la audiencia; aduce además que de la misma forma se ha procedido con las demás resoluciones, que no les fueron notificadas en forma personal; y que el demandante

aprovechando su condición adinerada se ha concertado con el notificador para hacer aparecer como que fueron notificados y que únicamente la sentencia le ha sido notificada, b) que no hubo simulación de los demandados; c) que más bien su codemandada D, es la que había simulado con el demandante el contrato de compraventa con el pacto re retroventa; y d) que la sentencia no se encuentra debidamente motivada.

3.4. Como afirma el profesor Vidal Ramírez, en el proceso de formación de la voluntad jurídica interna, se distinguen tres fases: el discernimiento que es la aptitud para percibir o distinguir la diferencia que existe entre una cosa y otra; la intención que es el propósito deliberado de realizar el acto y producir sus efectos, y, la libertad que es la espontaneidad en la decisión de celebrar el acto jurídico, la determinación o facultad de elección como consecuencia del discernimiento y la intención.

En el presente caso, la voluntad jurídica de los demandados, no se formó válidamente para celebrar el mutuo disenso en relación al predio sub Litis, porque, estos han intervenido en la celebración del acto jurídico a sabiendas de que ya no eran propietarios tal y conforme lo corroboran las escrituras públicas, con las que se recaudó la demanda, las que en ningún momento de este proceso fueron cuestionadas por los demandados. Siendo así los demandados no tenían ningún derecho sobre el inmueble de acuerdo al tracto sucesivo de las transferencias, lo que a su vez acarrea la nulidad radical del acto jurídico, por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil, al haberse contravenido las facultades reconocidas al propietario en el artículo 923 del Código Civil.

CUARTO.- De los agravios denunciados.- en lo que respecta a los agravios denunciados por el impugnante, este colegiado debe de precisar lo siguiente:

4.1. En el presente caso, quien alega hechos debiera probarlos, respecto a la falta de notificación con la demanda y demás resoluciones, se constata que el demandado apelante así como sus codemandados, han sido debidamente notificados, conforme se ve de las cédulas de notificación glosadas en las páginas treinta y nueve a cuarenta y dos, en sus respectivos domicilios reales inclusive son preaviso, igual notificación se advierte para la audiencia en la que se le declara rebeldes; prueba de que estuvieron debidamente notificados es que la codemandada D, conforme se ve de su escrito glosado en la página cincuenta y siete, sale a juicio deduciendo la nulidad de actuados procesales; nulidad que fue declarada

improcedente, mediante resolución N° 08-2014 de veintiséis de noviembre de dos mil catorce. Siendo así las afirmaciones de concertación de darlos por notificados cuando nunca se les notificó tendrían que acreditarse con algún medio de prueba; sin embargo no ha sido así, lo que demuestra que se tratan de meras afirmaciones.

4.2. En cuanto a que no hubo simulación de los demandados en la suscripción de la escritura pública materia de nulidad. Es el caso que el demandado tampoco acredita su afirmación, cuando de lo expuesto en los considerandos precedentes resulta, que siendo parientes cercanos todos los demandantes, tenían pleno conocimiento de los contratos que celebraron.

4.3. En cuanto a que más bien su codemandada D, es la que había simulado con el demandante el contrato de compraventa con el pacto de retroventa. Ello tampoco ha quedado acreditado en forma alguna, más aun cuando su codemandado C, es hijo del propio del apelante, apareciendo este interviniendo como vendedor en la escritura pública de venta con retroventa a favor del demandante. Siendo esto así, dicho codemandado en el presente proceso, jamás cuestionó la validez de su intervención como vendedor en dicho acto jurídico; de ahí que el proceso se haya tramitado en su rebeldía, no habiendo ejercitado ningún medio impugnatorio; y,

4.4. En cuanto que la sentencia no se encuentra debidamente motivada. Si bien el derecho a la motivación es una de las garantías fundamentales de un debido proceso. De la revisión de la sentencia impugnada, este colegiado no comparte la afirmación del apelante, por cuanto la sentencia está apoyada en el análisis de las proposiciones fácticas contenidas en el escrito de demanda, debidamente corroboradas con las instrumentales de las páginas tres a cinco, seis a siete y ocho a diez, las que informan nítidamente de los actos jurídicos practicados por los demandados y el demandante; teniéndose que inicialmente A y B, vendieron el inmueble involucrado en las escrituras públicas a favor de su hijo C y su conviviente D, los que a su vez venden el inmueble a favor del demandante, para finalmente los demandados simular el mutuo disenso cuando ya el contrato de compraventa a favor del demandante se había consolidado a favor de este, al no haber ejercido sus vendedores el pacto de retroventa.

QUINTO.- Conclusión.- Atendiendo a lo señalado y habiéndose desestimado los agravios denunciados por el impugnante, este colegiado considera que la sentencia apelada, que declara fundada la demanda incoada por E, debe ser confirmada, por los fundamentos

expuestos en la presente.

Por los fundamentos expuestos, mi voto es porque:

CONFIRME la sentencia que: 1) declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por E, en contra de C. Por los fundamentos expuestos, la Sala Superior Permanente Mixta Descentralizada e Itinerante de la provincia de Huancané;

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia que:

1) declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre nulidad de acto jurídico de folios 13/17, subsanada a folios 28/30, interpuesta por E, en contra de C y D., A y B.

2) En consecuencia declara **LA NULIDAD DE ACTO JURÍDICO DE COMPRA VENTA**, celebrado en el documento de mutuo disenso, del predio urbano ubicado frente al Jr. Muñani N° 107 barrio Alianza de la ciudad de Azángaro, provincia del mismo nombre, región Puno, contenida en la escritura pública N° 0725, Kardex 0765, de fecha diecisiete de agosto de dos mil doce, otorgado por A y B, a favor de C y D, ante el Notario Público R. F., C. V., de la ciudad de Azángaro, por las causales de objeto física y jurídicamente imposible, simulación absoluta y contravención a las normas que interesan al orden público y las buenas costumbres;

3) Declara **INFUNDADA** la demanda en relación a pretensión de pago de daños y perjuicios en forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio. Con lo demás que contiene; y, devuélvase al juzgado de origen. T.R. Y H.S.

J.S.

CH.

GZ.

SC.

Anexo 4

Declaración de compromiso ético

Conforme al contenido y suscripción del documento en referencia, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación, ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre, Nulidad de Acto Jurídico en el expediente N° 00089-2013-0-2102-JM-CI-01. Distrito Judicial de Puno, Azángaro- Juliaca 2019, en el cual han intervenido en primera instancia: 1° Juzgado Mixto –MBJ Azángaro y en segunda instancia con expediente N° 00110-2016-0-2106-SP-CI-01.Sala Mixta Descentralizada – SEDE Huancané del Distrito Judicial Puno.

Por lo que, soy conocedor de los alcances del Principio de Reserva y Respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a transgredir los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad

Juliaca, 19 de julio de 2019.



Ramón Aroquipa Durán

